PROYECTO DE LEY QUE MEJORA EL INGRESO DE DOCENTES DIRECTIVOS AL SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE, MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES Y ESTABLECE LOS BENEFICIOS QUE INDICA.

(Boletín N° 11.621-04).

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
LEY Nº 20.903 **CREA EL SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE Y MODIFICA OTRAS NORMAS** Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo establecido en la letra e) del artículo 6° de la ley N°20.248, a partir del año 2019 y hasta la entrada en vigencia de la ley que se dicte en virtud de lo dispuesto en el inciso noveno del artículo anterior, en los establecimientos educacionales que tengan una concentración de alumnos prioritarios igual o superior al 80%, los sostenedores deberán disponer para los profesionales de la educación que se desempeñen en los niveles 1°, 2°, 3° o 4°	PROYECTO DE LEY “Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas:	**ARTÍCULO 1.-**	**Artículo 1**	**PROYECTO DE LEY:** “Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
año de Educación Básica, una jornada semanal docente de un máximo de 26 horas y 15 minutos, excluidos los recreos, destinadas a la docencia de aula, para una designación o contrato por 44 horas, o la proporción que corresponda. Lo dispuesto en el inciso anterior podrá financiarse con hasta el 50% de los recursos establecidos en la ley N°20.248 que perciba el establecimiento educacional. En todo caso, este financiamiento no podrá superar la diferencia de horas no lectivas que se produzca entre la jornada semanal establecida en los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación y la dispuesta en este artículo. Lo previsto en el presente inciso deberá quedar establecido en los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa que suscriban los sostenedores, de acuerdo al artículo 7° de la ley N°20.248.	1) Modifícase el inciso final del artículo cuarto transitorio de la			

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
La Superintendencia de Educación podrá eximir a los sostenedores de <u>la obligación señalada en el inciso segundo</u>, por razones fundadas, tales como tratarse de un establecimiento educacional uni, bi o tri docente u otras condiciones en que no sea factible cumplir con dicha obligación. Con todo, en estos casos, los sostenedores estarán obligados a utilizar los recursos establecidos en el inciso anterior para disminuir las horas destinadas a la docencia de aula de los profesionales de la educación indicados en el inciso primero, en la medida que dichos recursos lo permitan.	siguiente forma: a) Reemplázase la frase “la obligación señalada en el inciso segundo”, por la siguiente: “cumplir con el número de horas lectivas y no lectivas establecido en el inciso primero, las del artículo segundo transitorio de esta ley, y la de los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, según corresponda”. b) Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Sin embargo, la jornada semanal docente deberá considerar como máximo una cantidad de 33 horas destinadas a la docencia de aula semanal, excluidos los recreos, en los establecimientos adscritos al régimen de jornada escolar completa diurna; y de 32 horas y 15 minutos, excluidos los recreos, en los restantes; para una jornada			1) Modifícase el inciso final del artículo cuarto transitorio de la siguiente forma: a) Reemplázase la frase “la obligación señalada en el inciso segundo”, por la siguiente: “cumplir con el número de horas lectivas y no lectivas establecido en el inciso primero, las del artículo segundo transitorio de esta ley, y la de los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, según corresponda”. b) Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Sin embargo, la jornada semanal docente deberá considerar como máximo una cantidad de 33 horas destinadas a la docencia de aula semanal, excluidos los recreos, en los establecimientos adscritos al régimen de jornada escolar

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	laboral de 44 horas, o la proporción que corresponda.”.			completa diurna; y de 32 horas y 15 minutos, excluidos los recreos, en los restantes; para una jornada laboral de 44 horas, o la proporción que corresponda.”.
Artículo decimosexto.- Los profesionales de la educación que se desempeñen como director de establecimientos educacionales o como jefe de Departamento de Administración de Educación Municipal serán asignados al tramo profesional avanzado, y, para efectos de la percepción de la asignación de tramo establecida en el artículo 49 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, se considerarán los años de ejercicio profesional que acrediten. Sin perjuicio de lo anterior, los directores o jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal cuyos resultados en	2) Modifícase el artículo decimosexto transitorio de la siguiente forma:	**Número 2)** Reemplázase las letras a) y b)	**Número 2)**	2) Modifícase el artículo decimosexto transitorio de la siguiente forma:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
los instrumentos de evaluación, indicados en el artículo décimo transitorio, y experiencia profesional les permitan ser asignados a un tramo más alto que el profesional avanzado, serán asignados al tramo que les corresponda de acuerdo a sus resultados.	a) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos terceros y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente: “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente a los profesionales de la educación que al 1 de julio de 2018 se desempeñen como Directores o jefes de Educación de las Corporaciones Municipales.”.	por las siguientes: “a) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos terceros y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente: “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente a los profesionales de la educación que al 1 de diciembre de 2018 se desempeñan como Directores de establecimientos educacionales, jefes de Educación de las Corporaciones Municipales y Departamentos de Educación Municipal en el período comprendido entre el primer encasillamiento y el 1 de diciembre del 2018”.	Letra a) - Sustituir la voz “Directores” por “directores”, la frase “Educación de las Corporaciones Municipales” por “educación de las corporaciones municipales” y la conjunción “y” por la frase “o de”; intercalar, a continuación de la voz “Departamentos” la expresión “de Administración”; y agregar un punto final (.) antes de las comillas (”). **(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).** - Eliminar la oración “en el período comprendido entre el primer encasillamiento y el 1 de diciembre del 2018”. **(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado.**	**a) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos terceros y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:** **“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente a los profesionales de la educación que al 1 de diciembre de 2018 se desempeñan como *directores* de establecimientos educacionales, jefes de *educación de las corporaciones municipales o de* Departamentos *de Administración* de Educación Municipal.”.**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
Con todo, quienes se desempeñen como director o jefe de Departamento de Administración de Educación Municipal y no sean profesionales de la educación, no serán asignados o asimilados a un tramo y seguirán percibiendo su última remuneración mensual devengada, la que se reajustará en el mismo porcentaje y en la misma oportunidad que las remuneraciones del sector público. Para efectos de lo establecido en este artículo, se entenderá por última remuneración mensual devengada la establecida en los incisos primero y segundo del artículo 172 del Código del Trabajo, la que se determinará a la fecha en que debiesen pasar a regirse por el Título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, si fuesen profesionales de la educación. En el caso de los directivos de establecimientos educacionales	b) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que pasó a ser quinto, la	b) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que pasó a ser quinto, la	**Unanimidad 4x0).** Letra b) Reemplazarla por la siguiente: “b) Sustitúyese, en el inciso	***b) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que pasó a ser***

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que cesen en el cargo, se regirán por lo dispuesto en el artículo 34 K del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación.	letra “y”, por la siguiente frase: “y de los Directores o jefes de Educación de las Corporaciones Municipales o”.	letra “y”, por la siguiente frase: “y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal, Directores o jefes de Educación de las Corporaciones Municipales”.”. **(Indicación número 1.- aprobada por unanimidad 5x0, con enmiendas a la letra b)**	cuarto, que pasó a ser quinto, la letra “y” por una coma “,”; e intercálase, a continuación de la voz “Municipal”, la siguiente frase “y directores o jefes de educación de las corporaciones municipales,”. **(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)**	***quinto, la letra “y” por una coma “,”; e intercálase, a continuación de la voz “Municipal”, la siguiente frase “y directores o jefes de educación de las corporaciones municipales,”.***
Artículo vigésimo.- En los concursos y nombramientos que se efectúen hasta el 31 de julio de 2017 para proveer vacantes de directores o funciones directivas de exclusiva confianza de estos, según corresponda, no será aplicable el requisito de estar reconocidos a lo menos en el tramo profesional avanzado, establecido en el inciso tercero del artículo 24 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación. A los profesionales de la educación que, al 31 de julio de 2017, se desempeñen en las				

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
funciones señaladas en el inciso anterior, no les será aplicable el requisito de estar reconocidos a lo menos en el tramo profesional avanzado, establecido en el inciso tercero del artículo 24 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, únicamente hasta el cese de sus funciones o el término del período de su nombramiento, según corresponda, sin perjuicio de lo señalado en el artículo decimosexto transitorio.	3) Agrégase, en el artículo vigésimo transitorio el siguiente inciso final, nuevo: “Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en los concursos y nombramientos para proveer vacantes de jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal, directores y directivos de exclusiva confianza, incluyendo los cargos técnico-pedagógicos, podrán postular o designarse, según corresponda, profesionales de la educación que desempeñen o hayan desempeñado dichos cargos o			3) Agrégase, en el artículo vigésimo transitorio el siguiente inciso final, nuevo: “Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en los concursos y nombramientos para proveer vacantes de jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal, directores y directivos de exclusiva confianza, incluyendo los cargos técnico-pedagógicos, podrán postular o designarse, según corresponda, profesionales de la educación que desempeñen o hayan desempeñado dichos cargos o

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	el de Director de Educación de una corporación municipal, por al menos cuatro años y que se encuentren en el tramo de acceso, tramo temprano o no hayan sido asignados a un tramo del Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, por no contar con resultados que lo permitan. Estos profesionales de la educación podrán recibir la asignación de responsabilidad directiva o técnico pedagógica que corresponda.”.			el de Director de Educación de una corporación municipal, por al menos cuatro años y que se encuentren en el tramo de acceso, tramo temprano o no hayan sido asignados a un tramo del Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, por no contar con resultados que lo permitan. Estos profesionales de la educación podrán recibir la asignación de responsabilidad directiva o técnico pedagógica que corresponda.”.
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1996, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 19.070, QUE APROBÓ EL ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN, Y DE LAS LEYES QUE LA	Artículo 2.- Agrégase en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto	**ARTICULO 2** - Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°		**Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
COMPLEMENTAN Y MODIFICAN. Artículo 12 ter.- El Ministerio de Educación, a través de su Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, en adelante indistintamente "el Centro", colaborará en el desarrollo de los profesionales de la educación ejecutando programas, cursos o actividades de formación de carácter gratuito, de manera directa o mediante la colaboración de universidades acreditadas o instituciones certificadas por el Centro, como también otorgando becas para éstos. Los programas, cursos o actividades de formación indicados en el inciso anterior, no comprenden aquellos programas conducentes a una formación de postgrado.	de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, el siguiente inciso final, nuevo:	19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican: 1. Agrégase en el artículo 12 ter el siguiente inciso final nuevo:		**19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican:** **1. Agrégase en el artículo 12 ter el siguiente inciso final nuevo:**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
El diseño e implementación de estos programas, cursos o actividades deberá considerar tanto las necesidades de los equipos docentes de los establecimientos educacionales, como aquellos requerimientos que proporcione el Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido en el Título III y los resultados del sistema de evaluación establecido en el artículo 70. Además, deberá favorecer la progresión en los tramos del sistema, propendiendo a que los docentes alcancen al menos el tramo profesional avanzado, reconociendo con ello el carácter formativo de las evaluaciones del sistema de reconocimiento del desarrollo profesional. El Centro deberá realizar, de manera directa o mediante la colaboración de universidades acreditadas o instituciones sin fines de lucro certificadas por				

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
este de acuerdo al artículo 12 quáter, programas, cursos y actividades específicas para los siguientes grupos de profesionales de la educación: 1. Docentes que se estén desempeñando dentro de los primeros cuatro años de ejercicio profesional, a quienes se ofrecerá acompañamiento pedagógico a través de talleres, cursos o tutorías, sin perjuicio de la inducción a que se refiere el artículo 18 G. 2. Docentes que no han logrado avanzar, a lo menos, al tramo profesional temprano en su primer proceso de reconocimiento profesional, a quienes se ofrecerá apoyo para su desarrollo profesional. Asimismo, el Centro ejecutará acciones de formación continua para los docentes, conforme a las necesidades de estos formuladas por las comunidades educativas a través de sus directores o				

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
sostenedores, y ofrecerá orientaciones y apoyo al trabajo de aprendizaje profesional colaborativo que se desarrolle en los establecimientos educacionales.		"Con todo, en la oferta de cursos y programas impartidos, se podrán considerar todos los niveles de educación regular considerados en el decreto supremo N°2, de 2010, de Educación, y en el caso de la educación de nivel parvulario esta formación podrá otorgarse además al personal técnico que desarrolla funciones de aula.". **(Indicación número 2, aprobada 3x2 abstenciones (Latorre, Quintana y Provoste/Von Baer y García)**		**"Con todo, en la oferta de cursos y programas impartidos, se podrán considerar todos los niveles de educación regular considerados en el decreto supremo N°2, de 2010, de Educación, y en el caso de la educación de nivel parvulario esta formación podrá otorgarse además al personal técnico que desarrolla funciones de aula.".**
Artículo 70.- Establécese un sistema de evaluación de los profesionales de la educación que se desempeñen en funciones de docencia de aula, de carácter formativo.		2.- Añádase en el artículo 70 el siguiente inciso final nuevo:		**2.- Añádase en el artículo 70 el siguiente inciso final nuevo:**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
Corresponderá al Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), la coordinación técnica para la adecuada aplicación de los procesos de evaluación. La evaluación del desempeño profesional se realizará tomando en consideración los dominios, criterios e instrumentos establecidos por el Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP). Además, existirán Comisiones Comunales de Evaluación Docente con la responsabilidad de aplicar localmente el sistema de evaluación. La evaluación estará a cargo de evaluadores pares, es decir, profesores de aula que se desempeñen en el mismo nivel				

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
escolar, sector del currículo y modalidad del docente evaluado, aunque en distintos establecimientos educacionales que los docentes evaluados. Excepcionalmente, cuando no existan docentes del mismo sector del currículo para desempeñarse como evaluadores pares, podrá ejercer tal función un docente que reúna los otros requisitos anteriores. El reglamento determinará la forma de selección y nombramiento, los requisitos, inhabilidades, incompatibilidades y obligaciones a que estarán sujetos los evaluadores pares en el ejercicio de esa función. La evaluación de cada docente se realizará cada cuatro años y su resultado final corresponderá a uno de los siguientes niveles de desempeño: destacado, competente, básico o insatisfactorio. Los resultados finales de la evaluación de cada profesional				

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
de la educación se considerarán como antecedente para los concursos públicos estipulados en este Título. Del mismo modo, se considerarán para optar a cupos o becas en actividades de perfeccionamiento o estudios de post- grado, para financiar proyectos individuales de innovación y, en general, en todas las decisiones que se tomen para seleccionar profesionales. Cada vez que un profesional de la educación resulte evaluado con desempeño insatisfactorio, deberá ser sometido al año siguiente a una nueva evaluación, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. Si el desempeño en el nivel insatisfactorio se mantuviera en la segunda evaluación				

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
consecutiva, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente. Los profesionales de la educación que resulten evaluados con desempeño básico deberán evaluarse al año subsiguiente, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. En caso de que resulten calificados con desempeño básico en tres evaluaciones consecutivas o en forma alternada con desempeño básico o insatisfactorio durante tres evaluaciones consecutivas, dejará de pertenecer a la dotación docente. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo letra a) del artículo 7° bis de esta ley, se entenderá por mal evaluado a quienes resulten evaluados con desempeño insatisfactorio o				

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
básico. Un reglamento, que deberá dictarse en el plazo de 120 días contados desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, establecerá la composición y funciones de las Comisiones Comunales de Evaluación Docente, las que estarán integradas, a lo menos, por el Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o el Director de la Corporación Municipal respectivo y los evaluadores pares de la comuna correspondiente; fijará los procedimientos, la periodicidad, los plazos y los demás aspectos técnicos del sistema de evaluación docente y los planes de superación profesional a los que deberán someterse los profesionales de la educación con resultados básicos e insatisfactorios; y las normas objetivas que permitan a los profesionales de la educación, a los municipios respectivos y a los equipos de				

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
gestión de los establecimientos educacionales tomar conocimiento pormenorizado de la evaluación. Asimismo el reglamento establecerá los procedimientos para interponer los recursos contemplados en la ley, que les permitan a los profesionales de la educación ejercer su derecho a recurrir respecto de los resultados de su evaluación. Podrán eximirse del proceso de evaluación docente establecido en los incisos anteriores, los profesionales de la educación a quienes les falten tres años o menos para cumplir la edad legal para jubilar, siempre que presenten la renuncia anticipada e irrevocable a su cargo, la que se hará efectiva al cumplirse la edad legal de jubilación por el sólo ministerio de la ley. En todo caso, estos profesionales tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 73 y quedarán sujetos a lo prescrito en el	“Aquellos profesionales de la educación que se encuentren reconocidos en los tramos	“Aquellos profesionales de la educación que se encuentren reconocidos en los tramos		**“Aquellos profesionales de la educación que se encuentren**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
artículo 74.	experto I o II, en el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, estarán exceptuados de la evaluación de desempeño docente a que se refiere este artículo. Por su parte, los profesionales que se encuentren reconocidos en el tramo avanzado, podrán solicitar ser eximidos de la misma”.”.	experto I o II, en el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, estarán exceptuados de la evaluación de desempeño docente a que se refiere este artículo. Por su parte, los profesionales que se encuentren reconocidos en el tramo avanzado, podrán solicitar ser eximidos de la misma”.”. **(Indicación número 3, aprobada 3x2 abstenciones (Latorre, Quintana y Provoste/Von Baer y García)**		**reconocidos en los tramos experto I o II, en el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, estarán exceptuados de la evaluación de desempeño docente a que se refiere este artículo. Por su parte, los profesionales que se encuentren reconocidos en el tramo avanzado, podrán solicitar ser eximidos de la misma”.”.**
LEY NÚM. 20.529 **SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA Y SU FISCALIZACIÓN** Artículo 18.- La ordenación se realizará anualmente y considerará el grado de cumplimiento de los estándares	Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.529, que crea el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización:			Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.529, que crea el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
de aprendizaje y el grado de cumplimiento de los otros indicadores de calidad educativa de los establecimientos educacionales en tres mediciones consecutivas válidas, en caso de que éstas sean anuales, y dos mediciones consecutivas válidas, en caso de que se realicen cada dos años o más. La Agencia, según lo dispuesto en el artículo anterior, determinará el modo en que técnicamente se ponderarán los estándares de aprendizaje y los otros indicadores de calidad educativa para efectos de efectuar la ordenación. Con todo, la ponderación de los estándares de aprendizaje no podrá ser inferior al 67% del total. Sin embargo, en el caso de establecimientos educacionales con un número insuficiente de alumnos que rindan las mediciones, y que no permita	1) Modifícase el inciso tercero del artículo 18, de la siguiente manera:			1) Modifícase el inciso tercero del artículo 18, de la siguiente manera:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
obtener resultados válidos, el Ministerio de Educación establecerá la metodología que permita una ordenación pertinente, considerando, entre otros factores, un número mayor de mediciones consecutivas que para el resto de los establecimientos educacionales, tanto para los estándares de aprendizaje como para los otros indicadores de la calidad educativa. Dicha metodología será aprobada por decreto supremo del Ministerio de Educación. Los establecimientos educacionales que impartan educación básica y media serán ordenados por cada nivel en forma independiente. La Agencia y los sostenedores de dichos establecimientos educacionales deberán informar acerca de la categoría en que fueron ordenados en cada nivel educacional a los miembros de la comunidad educativa.	a) Reemplázase la expresión “la metodología” por “una metodología especial de evaluación”. b) Intercálase, entre la palabra “educativa” y el punto que le sigue, la oración “los cuales deberán ser pertinentes y válidos para estos establecimientos, teniendo por objeto su apoyo y mejora”.			a) Reemplázase la expresión “la metodología” por “una metodología especial de evaluación”. b) Intercálase, entre la palabra “educativa” y el punto que le sigue, la oración “los cuales deberán ser pertinentes y válidos para estos establecimientos, teniendo por objeto su apoyo y mejora”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
Los establecimientos educacionales nuevos no serán ordenados en las categorías establecidas en el artículo anterior. Sin embargo, se considerarán provisoriamente como establecimientos de Desempeño Medio-Bajo, para los efectos de esta ley, hasta que cumplan con los requisitos legales para ser ordenados.				
Párrafo 6º Del administrador provisional Artículo 87.- La Superintendencia, mediante resolución fundada, podrá nombrar un administrador provisional para que asuma las funciones que competen al sostenedor de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, <u>con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de dicho establecimiento y la continuidad del servicio educativo</u>.	2) Modifícase el artículo 87 de la siguiente manera: a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de dicho establecimiento y la continuidad del servicio educativo” por			2) Modifícase el artículo 87 de la siguiente manera: a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de dicho establecimiento y la continuidad del servicio educativo” por

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
El administrador provisional durará en su cargo sólo hasta el término del año escolar en curso, salvo lo establecido en el inciso segundo del artículo 94.	"cuando exista riesgo de afectar la continuidad del servicio educativo y con su nombramiento se pueda asegurar el adecuado funcionamiento del establecimiento y la continuidad de dicho servicio". b) Reemplázase el inciso final por el siguiente: "El administrador provisional durará en su cargo hasta el término del año laboral docente en curso. Si se mantienen las condiciones que dieron origen a su nombramiento, este plazo podrá prorrogarse hasta por un periodo adicional, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 94.".			"cuando exista riesgo de afectar la continuidad del servicio educativo y con su nombramiento se pueda asegurar el adecuado funcionamiento del establecimiento y la continuidad de dicho servicio". b) Reemplázase el inciso final por el siguiente: "El administrador provisional durará en su cargo hasta el término del año laboral docente en curso. Si se mantienen las condiciones que dieron origen a su nombramiento, este plazo podrá prorrogarse hasta por un periodo adicional, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 94.".
	3) Incorpórase el siguiente artículo 87 bis: Artículo 87 bis.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en casos graves y calificados, el administrador			3) Incorpórase el siguiente artículo 87 bis: Artículo 87 bis.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en casos graves y calificados, el administrador

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	provisional podrá asumir las funciones que competen al sostenedor, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, respecto de los establecimientos educacionales bajo su dependencia. Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el sostenedor no pueda mantener en funcionamiento los establecimientos educacionales bajo su dependencia ni garantizar, a la vez, el desarrollo normal del año escolar en dichos establecimientos. Asimismo, se entenderá que concurre esta circunstancia cuando, existiendo atraso en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del establecimiento, en los términos señalados en la letra d) del artículo 89, el sostenedor no pueda garantizar el pago de alguna de estas prestaciones en el mes subsiguiente a aquél en que se verifique la			provisional podrá asumir las funciones que competen al sostenedor, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, respecto de los establecimientos educacionales bajo su dependencia. Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el sostenedor no pueda mantener en funcionamiento los establecimientos educacionales bajo su dependencia ni garantizar, a la vez, el desarrollo normal del año escolar en dichos establecimientos. Asimismo, se entenderá que concurre esta circunstancia cuando, existiendo atraso en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del establecimiento, en los términos señalados en la letra d) del artículo 89, el sostenedor no pueda garantizar el pago de alguna de estas prestaciones en el mes subsiguiente a aquél en que se verifique la

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	infracción. Sin perjuicio de lo anterior, conjuntamente con el nombramiento del administrador provisional, se deberán poner a disposición del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República y del Consejo de Defensa del Estado, todos los antecedentes de que se disponga respecto de la situación del sostenedor, con la finalidad de que dichos órganos persigan las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan.			infracción. Sin perjuicio de lo anterior, conjuntamente con el nombramiento del administrador provisional, se deberán poner a disposición del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República y del Consejo de Defensa del Estado, todos los antecedentes de que se disponga respecto de la situación del sostenedor, con la finalidad de que dichos órganos persigan las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan.
Artículo 88.- No podrán ser nombrados como administrador provisional de un establecimiento educacional: a) El cónyuge, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los representantes legales y administradores de la entidad sostenedora.	4) Agrégase, en el artículo 88, el siguiente inciso final, nuevo:			4) Agrégase, en el artículo 88, el siguiente inciso final, nuevo:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
b) Los acreedores o deudores del sostenedor o que tengan algún interés pecuniario directo en empresas relacionadas. c) Los administradores de bienes del sostenedor. Sin perjuicio de lo anterior, regirán respecto de estas personas las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes del decreto con fuerza de ley Nº 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. En el caso de las personas jurídicas, las incompatibilidades mencionadas en este artículo serán aplicables a sus representantes legales y administradores.	“Si se nombra a un			“Si se nombra a un

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	administrador provisional para dos o más establecimientos educacionales de un mismo sostenedor, deberá preferirse a una persona jurídica disponible del registro que acredite mantener a su disposición un equipo de profesionales calificados que colabore en su gestión.”.			administrador provisional para dos o más establecimientos educacionales de un mismo sostenedor, deberá preferirse a una persona jurídica disponible del registro que acredite mantener a su disposición un equipo de profesionales calificados que colabore en su gestión.”.
Artículo 90.- Al asumir sus funciones el administrador provisional levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del establecimiento educacional, que será entregada a la Superintendencia. Además, dentro de los veinte días siguientes a su nombramiento, deberá presentar un plan de trabajo, que deberá ser aprobado por el Superintendente.	5) Reemplázase el artículo 90, por el siguiente: “Artículo 90.- El administrador provisional quedará sometido desde que aceptare el cargo a un régimen especial de fiscalización y rendición de cuentas que deberá ser fijado por el Superintendente mediante resolución fundada. De la misma forma, la Superintendencia podrá fijar criterios diferenciadores para el uso de las subvenciones y aportes señalados en la ley N° 20.248. Mientras dure su			5) Reemplázase el artículo 90, por el siguiente: “Artículo 90.- El administrador provisional quedará sometido desde que aceptare el cargo a un régimen especial de fiscalización y rendición de cuentas que deberá ser fijado por el Superintendente mediante resolución fundada. De la misma forma, la Superintendencia podrá fijar criterios diferenciadores para el uso de las subvenciones y aportes señalados en la ley N° 20.248. Mientras dure su

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
El administrador provisional deberá presentar informes trimestrales de avance de su gestión y dar cuenta documentada de ella al Superintendente al término de sus funciones. Una vez que dichos informes hayan sido aprobados por la Superintendencia, ellos serán incorporados a un registro de carácter público, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento a que hace referencia el artículo 97. El administrador provisional responderá de la culpa leve en su administración.	administración, los procedimientos sancionatorios originados por hechos ocurridos con anterioridad a su nombramiento se dirigirán en contra del sostenedor. Lo mismo ocurrirá en aquellos procedimientos en que la ejecución de la sanción se encuentre pendiente de ser aplicada por el Ministerio de Educación. En el evento de que se trate de sanciones de tipo pecuniario, deberán ser pagadas a la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contados desde que dicha sanción se encuentre firme. Transcurrido este plazo sin que el sostenedor las haya pagado, el Ministerio de Educación oficiará a dicho organismo para que inicie el procedimiento de cobro respectivo. El administrador provisional deberá proporcionar todos los antecedentes que el sostenedor requiera para una adecuada defensa en los casos a que se			administración, los procedimientos sancionatorios originados por hechos ocurridos con anterioridad a su nombramiento se dirigirán en contra del sostenedor. Lo mismo ocurrirá en aquellos procedimientos en que la ejecución de la sanción se encuentre pendiente de ser aplicada por el Ministerio de Educación. En el evento de que se trate de sanciones de tipo pecuniario, deberán ser pagadas a la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contados desde que dicha sanción se encuentre firme. Transcurrido este plazo sin que el sostenedor las haya pagado, el Ministerio de Educación oficiará a dicho organismo para que inicie el procedimiento de cobro respectivo. El administrador provisional deberá proporcionar todos los antecedentes que el sostenedor requiera para una adecuada defensa en los casos a que se

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	refiere el inciso anterior. Dentro de los quince días siguientes a la aceptación del cargo, el administrador provisional levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del establecimiento educacional que será entregada a la Superintendencia. Asimismo, en los veinte días siguientes a dicha aceptación, deberá presentar un plan de trabajo, que deberá ser aprobado por el Superintendente. El administrador provisional deberá presentar informes trimestrales de avance de su gestión tanto a la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación como a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, y dar cuenta documentada de ella al Superintendente al término de sus funciones.			refiere el inciso anterior. Dentro de los quince días siguientes a la aceptación del cargo, el administrador provisional levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del establecimiento educacional que será entregada a la Superintendencia. Asimismo, en los veinte días siguientes a dicha aceptación, deberá presentar un plan de trabajo, que deberá ser aprobado por el Superintendente. El administrador provisional deberá presentar informes trimestrales de avance de su gestión tanto a la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación como a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, y dar cuenta documentada de ella al Superintendente al término de sus funciones.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	Una vez aprobados por la Superintendencia, dichos informes serán incorporados a un registro de carácter público, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento a que hace referencia el artículo 97. El administrador provisional responderá de la culpa leve en su administración. Una vez nombrado, el administrador provisional deberá realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que indica la ley N° 20.880. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, el Superintendente podrá disponer la eliminación del administrador provisional del registro señalado en el artículo 97, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le correspondan.”.			Una vez aprobados por la Superintendencia, dichos informes serán incorporados a un registro de carácter público, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento a que hace referencia el artículo 97. El administrador provisional responderá de la culpa leve en su administración. Una vez nombrado, el administrador provisional deberá realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que indica la ley N° 20.880. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, el Superintendente podrá disponer la eliminación del administrador provisional del registro señalado en el artículo 97, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le correspondan.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	6) Reemplázase el artículo 91, por el siguiente:			6) Reemplázase el artículo 91, por el siguiente:
Artículo 91.- Desde la fecha de designación del administrador provisional el sostenedor del establecimiento será sustituido por éste para todos los efectos legales, quedando inhabilitado para percibir la subvención educacional.	“Artículo 91.- Desde la fecha de designación del administrador provisional el sostenedor del establecimiento quedará inhabilitado para efectos de su administración, así como para percibir la subvención educacional.			“Artículo 91.- Desde la fecha de designación del administrador provisional el sostenedor del establecimiento quedará inhabilitado para efectos de su administración, así como para percibir la subvención educacional.
Sin perjuicio de lo anterior, el sostenedor será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento del establecimiento educacional con antelación a la designación del administrador provisional.	El sostenedor será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento del establecimiento educacional con antelación a la designación del administrador provisional.			El sostenedor será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento del establecimiento educacional con antelación a la designación del administrador provisional.
El nombramiento de administrador provisional procederá sin perjuicio de hacer efectiva la garantía establecida en el artículo 56 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio de Educación, de 1998.	Para garantizar una adecuada gestión del administrador provisional, el sostenedor deberá cumplir con las siguientes obligaciones:			Para garantizar una adecuada gestión del administrador provisional, el sostenedor deberá cumplir con las siguientes obligaciones:
Mientras dure la administración	a) Reintegrar, en la cuenta corriente señalada en la letra c) del artículo 92, los montos que el administrador deba pagar por			a) Reintegrar, en la cuenta corriente señalada en la letra c) del artículo 92, los montos que el administrador deba pagar por

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
provisional de un establecimiento específico, excepcionalmente y por resolución fundada del Ministerio de Educación con la visación del Ministro de Hacienda, se podrán dejar sin efecto las retenciones de pago adoptadas por aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 54 del decreto con fuerza de ley Nº2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 2, del mismo Ministerio, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales; del artículo 69 de la presente ley, o en razón de otras medidas de carácter administrativo que hayan tenido por objeto la disminución o no pago de la subvención escolar.	obligaciones generadas con anterioridad a su nombramiento y que se devenguen o ejecuten en su administración, especialmente aquellos que digan relación con el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales. Asimismo, deberá depositar los saldos o excedentes de dichos aportes que no hayan sido ejecutados a la fecha de su nombramiento, según lo determinado por la Superintendencia de Educación. b) No podrá celebrar actos o contratos sobre el local escolar o el mobiliario de los establecimientos educacionales sujetos a administración provisional que puedan impedir el adecuado funcionamiento del servicio educativo. c) Poner a disposición del administrador provisional todos los bienes, muebles e inmuebles, donde funcionen el o los establecimientos educacionales sujetos a esta			obligaciones generadas con anterioridad a su nombramiento y que se devenguen o ejecuten en su administración, especialmente aquellos que digan relación con el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales. Asimismo, deberá depositar los saldos o excedentes de dichos aportes que no hayan sido ejecutados a la fecha de su nombramiento, según lo determinado por la Superintendencia de Educación. b) No podrá celebrar actos o contratos sobre el local escolar o el mobiliario de los establecimientos educacionales sujetos a administración provisional que puedan impedir el adecuado funcionamiento del servicio educativo. c) Poner a disposición del administrador provisional todos los bienes, muebles e inmuebles, donde funcionen el o los establecimientos educacionales sujetos a esta

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	medida. d) Proporcionar al administrador provisional toda la información necesaria, especialmente laboral y financiera, que esté bajo su responsabilidad, para una adecuada gestión. Lo anterior, deberá ir acompañado de un informe detallado, en los primeros diez días contados desde asumida las funciones por el administrador provisional. Mientras dure su administración, los recursos que reciba el administrador provisional y los bienes que administre no podrán ser objeto de medida judicial alguna que derive de las obligaciones señaladas en el inciso segundo de este artículo. Si el sostenedor se negare a entregar los inmuebles de los establecimientos educacionales sujetos a esta medida, o éste cerrare intempestivamente dichos locales, el administrador provisional podrá solicitar el			medida. d) Proporcionar al administrador provisional toda la información necesaria, especialmente laboral y financiera, que esté bajo su responsabilidad, para una adecuada gestión. Lo anterior, deberá ir acompañado de un informe detallado, en los primeros diez días contados desde asumida las funciones por el administrador provisional. Mientras dure su administración, los recursos que reciba el administrador provisional y los bienes que administre no podrán ser objeto de medida judicial alguna que derive de las obligaciones señaladas en el inciso segundo de este artículo. Si el sostenedor se negare a entregar los inmuebles de los establecimientos educacionales sujetos a esta medida, o éste cerrare intempestivamente dichos locales, el administrador

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	auxilio de la fuerza pública para tomar posesión de ellos. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo por parte del sostenedor se entenderá como infracción grave para los efectos del artículo 76 y soportará personalmente sus efectos, incluyendo el pago de multas. En los casos que existan hechos que puedan revestir carácter de delitos, la Superintendencia podrá enviar los antecedentes el Ministerio Público para los fines a que haya lugar. El nombramiento de administrador provisional procederá sin perjuicio de hacer efectiva la garantía establecida en el artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. Mientras dure la administración provisional, excepcionalmente y por resolución fundada, el Ministerio de Educación o la			provisional podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para tomar posesión de ellos. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo por parte del sostenedor se entenderá como infracción grave para los efectos del artículo 76 y soportará personalmente sus efectos, incluyendo el pago de multas. En los casos que existan hechos que puedan revestir carácter de delitos, la Superintendencia podrá enviar los antecedentes el Ministerio Público para los fines a que haya lugar. El nombramiento de administrador provisional procederá sin perjuicio de hacer efectiva la garantía establecida en el artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. Mientras dure la administración provisional, excepcionalmente y por resolución fundada, el

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	Superintendencia de Educación, según corresponda, podrán dejar sin efecto las retenciones de pago adoptadas por aplicación del artículo 7 de la ley N° 19.609, del artículo 69 de la presente ley, o en razón de otras medidas de carácter administrativo que hayan tenido por objeto la disminución o no pago de la subvención escolar.”.			Ministerio de Educación o la Superintendencia de Educación, según corresponda, podrán dejar sin efecto las retenciones de pago adoptadas por aplicación del artículo 7 de la ley N° 19.609, del artículo 69 de la presente ley, o en razón de otras medidas de carácter administrativo que hayan tenido por objeto la disminución o no pago de la subvención escolar.”.
Artículo 92.- El administrador provisional asumirá las facultades que competen al sostenedor del establecimiento educacional en el cual desempeñará su cargo y tendrá las facultades consignadas en el artículo 2.132 del Código Civil. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el administrador provisional tendrá, especialmente, las siguientes facultades:	7) Modifícase el artículo 92 en el siguiente sentido:			7) Modifícase el artículo 92 en el siguiente sentido:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
a) Asumir la representación legal del establecimiento. Esta representación legal lo faculta, expresamente, para ejercer la titularidad de las acciones administrativas, civiles y/o penales para perseguir la responsabilidad, en su caso, de los administradores y/o sostenedores. b) Asegurar la continuidad escolar y procurar la disponibilidad de matrícula para los alumnos del establecimiento, de conformidad a lo establecido en esta ley. c) Percibir y administrar los recursos de que trata el decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio de Educación, de 1998, la ley N° 20.248 , otros aportes regulares que entregue el Estado, así como los que	a) Reemplázase el literal b), por el siguiente: “b) Procurar la disponibilidad de matrícula para los alumnos del establecimiento, en el caso de renovación de su nombramiento de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 87, informando periódicamente a los miembros de la comunidad escolar la situación general del establecimiento.”. b) Modifícase su literal c) de la siguiente forma:			a) Reemplázase el literal b), por el siguiente: “b) Procurar la disponibilidad de matrícula para los alumnos del establecimiento, en el caso de renovación de su nombramiento de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 87, informando periódicamente a los miembros de la comunidad escolar la situación general del establecimiento.”. b) Modifícase su literal c) de la siguiente forma:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
pudiere disponer la ley de Presupuestos del Sector Público para asegurar la continuidad del servicio educacional del establecimiento correspondiente, solamente hasta el término del año escolar respectivo, siempre que concurran las siguientes circunstancias: i) que los aportes regulares que deba recibir no sean suficientes para financiar las remuneraciones del personal docente y asistentes de la educación, el pago de suministros básicos y demás gastos indispensables para su funcionamiento; ii) que los hechos que originaron el nombramiento del administrador provisional se produzcan durante el transcurso del año escolar respectivo, y iii) que dichos recursos se destinen íntegramente al pago relacionado con los gastos señalados en el numeral i) precedente.	i. Elimínase a continuación de la palabra “correspondiente” la frase “solamente hasta el término del año escolar respectivo,”. ii. Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo: “Para estos efectos, el administrador provisional deberá abrir una cuenta corriente fiscal, en la que el Ministerio de Educación depositará estos recursos.			i. Elimínase a continuación de la palabra “correspondiente” la frase “solamente hasta el término del año escolar respectivo,”. ii. Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo: “Para estos efectos, el administrador provisional deberá abrir una cuenta corriente fiscal, en la que el Ministerio de Educación depositará estos recursos.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	También deberá acompañar una boleta de garantía, póliza de seguro u otra caución previamente calificada por la Superintendencia. c) Agrégase en su literal d) el siguiente párrafo final, nuevo:			También deberá acompañar una boleta de garantía, póliza de seguro u otra caución previamente calificada por la Superintendencia. c) Agrégase en su literal d) el siguiente párrafo final, nuevo:
d) Pagar las obligaciones derivadas del servicio educacional desde el momento que asume sus funciones, con el límite de los recursos que reciba para su gestión, de acuerdo a las prioridades que establezca y procurando el buen desempeño del establecimiento educacional.	“Podrá solucionar obligaciones generadas con anterioridad a su nombramiento, cuando digan relación con el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales del personal del establecimiento educacional o servicios básicos y cuente con recursos adicionales provenientes del sostenedor u otros dispuestos para tal efecto.”. d) Agrégase en el literal e) el			“Podrá solucionar obligaciones generadas con anterioridad a su nombramiento, cuando digan relación con el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales del personal del establecimiento educacional o servicios básicos y cuente con recursos adicionales provenientes del sostenedor u otros dispuestos para tal efecto.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
e) Poner término a la relación laboral del personal del establecimiento educacional. f) Constituir prenda sobre los bienes del establecimiento, cuando sea estrictamente necesario para garantizar el buen funcionamiento del establecimiento. g) Devolver la administración de los bienes al sostenedor al término de su gestión. h) Coordinar, en caso de pérdida definitiva del reconocimiento oficial del Estado por parte del establecimiento educacional, la reubicación de los y las estudiantes en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial	siguiente párrafo final, nuevo: “El administrador provisional será responsable únicamente de la dotación docente y de los asistentes de la educación que trabajen en los establecimientos educacionales que queden bajo su gestión.”.			d) Agrégase en el literal e) el siguiente párrafo final, nuevo: “El administrador provisional será responsable únicamente de la dotación docente y de los asistentes de la educación que trabajen en los establecimientos educacionales que queden bajo su gestión.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
de Educación correspondiente, y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar su derecho a la educación. Las facultades del administrador provisional serán indelegables.	e) Incorpórase el siguiente literal i), nuevo: “i) Convenir con el Ministerio de Educación u otros órganos de la Administración del Estado, así como con entidades privadas sin fines de lucro, la realización de acciones específicas o de prestación de servicios, que le permitan cumplir sus funciones u obtener recursos adicionales.”.			e) Incorpórase el siguiente literal i), nuevo: “i) Convenir con el Ministerio de Educación u otros órganos de la Administración del Estado, así como con entidades privadas sin fines de lucro, la realización de acciones específicas o de prestación de servicios, que le permitan cumplir sus funciones u obtener recursos adicionales.”.
Artículo 93.- El nombramiento de un administrador provisional, en el caso de la letra a) del artículo 89, podrá tener por objeto hacer efectiva la revocación del reconocimiento oficial del establecimiento, siempre que existan establecimientos cercanos que				

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
impartan el mismo nivel educativo, ordenados en una categoría superior. Para proceder a revocar el reconocimiento oficial de un establecimiento el administrador provisional deberá dar continuidad al servicio educativo por el período que reste hasta el término del año escolar, procurando asegurar la matrícula disponible a los alumnos para el año escolar siguiente en otros establecimientos educacionales.	8) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 93, la expresión “año escolar”, por “año laboral docente”.			8) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 93, la expresión “año escolar”, por “año laboral docente”.
Artículo 94.- El administrador provisional tendrá facultades para reestructurar un establecimiento educacional que se encuentre en las condiciones que establece el artículo 89, letra a), siempre que se trate de establecimientos educacionales administrados por municipalidades, sea	9) Sustitúyese en el artículo 94 la frase “administrados por municipalidades, sea directamente o por sus			9) Sustitúyese en el artículo 94 la frase “administrados por municipalidades, sea directamente o por sus

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
directamente o por sus corporaciones municipales, o administrados por otras entidades creadas por ley, y no existan establecimientos cercanos que impartan el mismo nivel educativo, ordenados en mejor categoría y que cuenten con vacantes. En el caso de la reestructuración a que se refiere el inciso anterior, el administrador provisional se hará cargo de las obligaciones legales hasta la entrega del establecimiento educacional a la municipalidad o corporación respectiva, o a la entidad creada por ley que corresponda, la que deberá materializarse dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de su nombramiento.	corporaciones municipales" por la siguiente: "subvencionados o que reciban aportes del Estado".			corporaciones municipales" por la siguiente: "subvencionados o que reciban aportes del Estado".
Artículo 98.- Los honorarios del	10) Reemplázase el artículo 98, por el siguiente: "Artículo 98.- Los honorarios del			10) Reemplázase el artículo 98, por el siguiente: "Artículo 98.- Los honorarios del

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
administrador provisional serán pagados con cargo a la subvención que le corresponda recibir al establecimiento, conforme a la ley. En la parte no cubierta por estos recursos, serán de cargo de la Superintendencia.	administrador provisional serán pagados con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Educación.”.			administrador provisional serán pagados con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Educación.”.
	11) Agrégase el siguiente artículo 98 bis, nuevo: “Artículo 98 bis.- La Superintendencia de Educación, mediante instrucciones de carácter general, regulará lo dispuesto en este párrafo.”.			11) Agrégase el siguiente artículo 98 bis, nuevo: “Artículo 98 bis.- La Superintendencia de Educación, mediante instrucciones de carácter general, regulará lo dispuesto en este párrafo.”.
Artículo decimoquinto.- Los establecimientos que imparten educación parvularia, que reciben aportes del Estado y que no cuentan con el reconocimiento oficial de éste, tendrán un plazo de ocho años a contar de la entrada en vigencia de esta ley para obtener tal reconocimiento.	12) Reemplázase en el artículo decimoquinto transitorio la expresión “un plazo de ocho años a contar de la entrada en vigencia de esta ley”, por la frase “plazo hasta el 31 de diciembre del año 2022”.			12) Reemplázase en el artículo decimoquinto transitorio la expresión “un plazo de ocho años a contar de la entrada en vigencia de esta ley”, por la frase “plazo hasta el 31 de diciembre del año 2022”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
Transcurrido ese plazo, los establecimientos educacionales de educación parvularia que no cuenten con dicho reconocimiento no podrán recibir recursos del Estado para la prestación del servicio educativo.				
FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1996, SOBRE SUBVENCION DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES	Artículo 4.- Agrégase, en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, sobre subvención del Estado a establecimientos escolares, el siguiente artículo 9 ter: “Artículo 9 ter.- Los locales anexos de establecimientos educacionales que funcionen como aulas hospitalarias; aquellas dependientes de recintos hospitalarios; las escuelas cárceles y los establecimientos que funcionen en un recinto del Servicio			Artículo 4.- Agrégase, en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, sobre subvención del Estado a establecimientos escolares, el siguiente artículo 9 ter: “Artículo 9 ter.- Los locales anexos de establecimientos educacionales que funcionen como aulas hospitalarias; aquellas dependientes de recintos hospitalarios; las escuelas cárceles y los establecimientos que funcionen en un recinto del Servicio

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	Nacional de Menores percibirán una subvención educacional mensual de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 13. Con todo, esta subvención mensual no podrá ser inferior a 61,10443 U.S.E., más el incremento al que se refiere el artículo 11 en caso de corresponder. El Ministerio de Educación, mediante resolución que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos, determinará anualmente la nómina de estos establecimientos.”.			Nacional de Menores percibirán una subvención educacional mensual de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 13. Con todo, esta subvención mensual no podrá ser inferior a 61,10443 U.S.E., más el incremento al que se refiere el artículo 11 en caso de corresponder. El Ministerio de Educación, mediante resolución que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos, determinará anualmente la nómina de estos establecimientos.”.
LEY NÚM. 21.050 **Otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales**				

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
Artículo 3.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2 del decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.	Artículo 5.- Intercálase en el artículo 3° de la ley N° 21.050, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales, entre “publicación de la ley” y el punto final que le sigue, la expresión “; y a los trabajadores de los Servicios Locales de Educación Pública, incluidos los profesionales de la educación y los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales de dependencia de dichos Servicios”.			Artículo 5.- Intercálase en el artículo 3 de la ley N° 21.050, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales, entre “publicación de la ley” y el punto final que le sigue, la expresión “; y a los trabajadores de los Servicios Locales de Educación Pública, incluidos los profesionales de la educación y los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales de dependencia de dichos Servicios”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
LEY NÚM. 20.976 **Permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822** Artículo 2º.- La bonificación se regulará por la ley Nº 20.822. Con todo, se le aplicarán las siguientes reglas especiales y las demás que fije un reglamento**:** 9.- Para efectos de acceder a la bonificación, quienes resultaren beneficiarios de un cupo deberán formalizar ante su empleador su renuncia voluntaria e irrevocable, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a la fecha de publicación en el sitio electrónico del Ministerio de Educación de la resolución a que se refiere el numeral 4 del presente artículo. Con todo, dicha renuncia deberá hacerse efectiva entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente al	Artículo 6.- Agrégase en el numeral 9 del artículo 2 de la ley N° 20.976, que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:			Artículo 6.- Agrégase en el numeral 9 del artículo 2 de la ley N° 20.976, que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
de la fecha de la señalada publicación.	“Sin perjuicio de ello, se aplicará a estos beneficiarios, lo establecido en el inciso cuarto del artículo 3 de la ley N° 20.822.”.			“Sin perjuicio de ello, se aplicará a estos beneficiarios, lo establecido en el inciso cuarto del artículo 3 de la ley N° 20.822.”.
LEY NÚM. 21.040 **CREA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA** Artículo vigésimo primero.- De las obligaciones de las municipalidades. Las municipalidades que presten el servicio educacional, directamente o a través de corporaciones municipales, deberán remitir al Ministerio de Educación toda la información que sea necesaria para el adecuado traspaso, con una anticipación de al menos seis meses antes de la entrada en funcionamiento del Servicio Local al cual deban traspasar el servicio educacional. En el caso de los Servicios Locales individualizados en el párrafo primero del numeral 1 del	Artículo 7.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública:	**ARTICULO 7.-**		Artículo 7.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
artículo sexto transitorio, las municipalidades cuyo servicio se traspase el año 2018 deberán remitir esta información en el plazo de un mes desde la fecha de publicación de la presente ley. Esta información deberá considerar al menos lo siguiente: a) Una nómina de los profesionales de la educación y asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales que, de conformidad a la presente ley, serán traspasados a los Servicios Locales. Deberá indicarse el respectivo régimen legal y/o contractual, señalándose entre otros antecedentes que requiera el Ministerio, el nombre, función que realiza, antigüedad, lugar en que se desempeña, situación previsional y remuneración desagregada, y las asignaciones que le correspondan percibir.				

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
b) Un inventario de los bienes muebles e inmuebles que deberán ser traspasados, o entregados en comodato según lo establecido en el numeral 3) del artículo undécimo transitorio, de conformidad a los párrafos 3° y 4º de estas disposiciones transitorias, individualizándolos y señalando el estado de conservación en el cual se encuentran. Respecto de los inmuebles y vehículos motorizados, deberán expresarse todas las menciones exigidas por la ley y reglamentación respectiva para su inscripción en los registros pertinentes. Este inventario deberá llevar la firma del director del respectivo establecimiento educacional. c) Copia de los contratos o convenios vigentes con terceros proveedores de bienes y servicios. d) Un catastro de los servicios prestados dentro de la comuna, por los establecimientos				

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
educacionales o a través de estos, o dirigidos a los propios establecimientos, y dentro de las cuales se encuentre toda iniciativa y programa, de cualquier índole, que esté siendo implementada por la municipalidad o corporación municipal, según corresponda. e) Cualquier otra información que sea procedente para el adecuado traspaso del servicio educacional. El Ministerio de Educación, mediante resolución, podrá establecer otros antecedentes que resulten necesarios para el adecuado traspaso del servicio educacional, así como determinar el formato en que éstos deberán remitirse. Asimismo, deberá constituirse una comisión técnica con el objeto de colaborar con la adecuada entrega de la información a que se refiere el literal a) del presente artículo. Esta comisión se constituirá al				

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
menos ocho meses antes de la entrada en funcionamiento del respectivo Servicio Local y estará compuesta por un representante de la municipalidad, un representante de los profesionales de la educación, un representante de los asistentes de la educación y un representante del personal que se desempeñe en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o de las corporaciones municipales cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional, junto a los equipos técnicos que el Ministerio de Educación destine para estos efectos. En el cumplimiento de su función considerará la información que le sea proporcionada, de carácter laboral y previsional del personal de las municipalidades o de las corporaciones municipales. Las municipalidades correspondientes a los				

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
Servicios Locales señalados en el numeral 1 del artículo sexto transitorio se exceptuarán de la constitución de esta comisión. Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, la municipalidad deberá dictar un decreto alcaldicio, de acuerdo a la normativa vigente, al cual se acompañará el inventario de bienes y la nómina de personal. En caso de que un municipio no cumpla con las obligaciones	1) Incorpórase en el inciso cuarto del artículo vigésimo primero transitorio, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “La información contenida en este decreto, en relación con las remuneraciones y asignaciones del personal indicadas en éste, será la utilizada para los efectos del traspaso señalado en el artículo cuadragésimo primero transitorio de esta ley, respecto del personal considerado en dicho decreto; y en particular para la protección señalada en el artículo cuadragésimo segundo transitorio, sin perjuicio de los reajustes que se establezcan, de conformidad a la ley.”.			1) Incorpórase en el inciso cuarto del artículo vigésimo primero transitorio, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “La información contenida en este decreto, en relación con las remuneraciones y asignaciones del personal indicadas en éste, será la utilizada para los efectos del traspaso señalado en el artículo cuadragésimo primero transitorio de esta ley, respecto del personal considerado en dicho decreto; y en particular para la protección señalada en el artículo cuadragésimo segundo transitorio, sin perjuicio de los reajustes que se establezcan, de conformidad a la ley.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
establecidas en este artículo, se entenderá que se configurará causal de notable abandono de deberes respecto del alcalde. Para dichos efectos se procederá según lo dispuesto en la letra c) del artículo 60 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley orgánica constitucional de municipalidades. El Ministerio de Educación podrá colaborar con las municipalidades para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.				
Artículo cuadragésimo segundo.- Protección de derechos del personal. El traspaso al que alude este párrafo en ningún caso podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de	2) Agrégase, en su artículo cuadragésimo segundo transitorio, el siguiente inciso final nuevo:	Número 2)		2) Agrégase, en su artículo cuadragésimo segundo transitorio, el siguiente inciso final nuevo:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
funciones, pérdida del empleo o término de la relación laboral del personal traspasado. Asimismo, no podrá significar disminución de remuneraciones, ni modificación de los derechos estatutarios o previsionales de dicho personal. Tampoco podrá importar cambio de residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento expreso. La individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos del Ministerio de Educación, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Como consecuencia del traspaso a los Servicios Locales, ningún trabajador perderá sus derechos adquiridos.	“Con todo, sólo le serán oponibles a los Servicios Locales de Educación Pública las condiciones pactadas con anterioridad de <u>un año contado</u> desde la fecha en que se haga efectivo el traspaso del	Reemplazar la expresión “de un año contado” por “a seis meses contados” en el inciso final, nuevo, que se agrega por este		“Con todo, sólo le serán oponibles a los Servicios Locales de Educación Pública las condiciones pactadas con anterioridad **a seis meses contados** desde la fecha en que se haga efectivo el

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	personal de que trata este párrafo. En caso de que el Presidente de la República ejerza la facultad establecida en el inciso cuarto del artículo sexto transitorio, podrá establecer un plazo menor.”.	numeral. **(Indicaciones números 9 y 10, aprobadas con enmiendas por unanimidad 4x0)**		traspaso del personal de que trata este párrafo. En caso de que el Presidente de la República ejerza la facultad establecida en el inciso cuarto del artículo sexto transitorio, podrá establecer un plazo menor.”.
	3) Incorpórase el siguiente artículo cuadragésimo segundo bis transitorio: “Artículo cuadragésimo segundo bis.- Del financiamiento transitorio de las municipalidades y corporaciones municipales a los asistentes de la educación que se traspasen. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo transitorios, y durante cinco años contados desde el traspaso del servicio educacional, serán de cargo de los nuevos Servicios Locales de Educación única y exclusivamente las	Número 3)		3) Incorpórase el siguiente artículo cuadragésimo segundo bis transitorio: “Artículo cuadragésimo segundo bis.- Del financiamiento transitorio de las municipalidades y corporaciones municipales a los asistentes de la educación que se traspasen. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo transitorios, y durante cinco años contados desde el traspaso del servicio educacional, serán de cargo de los nuevos Servicios Locales de Educación única y exclusivamente las

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	remuneraciones, indemnizaciones, asignaciones y demás beneficios avaluables en dinero de un número máximo de asistentes de la educación que se traspasen de conformidad a dichos artículos. La municipalidad o corporación municipal respectiva financiará durante dicho período las remuneraciones, asignaciones, indemnizaciones y demás beneficios avaluables en dinero correspondientes a aquellos asistentes de la educación que excedan dicho número de conformidad a lo establecido en el inciso final de este artículo. Luego de transcurrido este plazo, la totalidad de los asistentes de la educación traspasados será de cargo del Servicio Local de Educación respectivo. El número máximo a que se refiere el inciso anterior se determinará, para cada comuna, mediante el siguiente procedimiento:	Sustituir en el inciso primero del artículo cuadragésimo segundo bis transitorio, que se incorpora, la expresión “máximo de asistentes” por “máximo de horas de contrato de asistentes”.		remuneraciones, indemnizaciones, asignaciones y demás beneficios avaluables en dinero de un número **máximo de horas de contrato de asistentes** de la educación que se traspasen de conformidad a dichos artículos. La municipalidad o corporación municipal respectiva financiará durante dicho período las remuneraciones, asignaciones, indemnizaciones y demás beneficios avaluables en dinero correspondientes a aquellos asistentes de la educación que excedan dicho número de conformidad a lo establecido en el inciso final de este artículo. Luego de transcurrido este plazo, la totalidad de los asistentes de la educación traspasados será de cargo del Servicio Local de Educación respectivo. El número máximo a que se refiere el inciso anterior se determinará, para cada comuna, mediante el siguiente procedimiento:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	a) Se calculará un cociente dividiendo la matrícula de la comuna a diciembre de 2017 por <u>la cantidad de</u> asistentes de la educación que se desempeñaban en los establecimientos dependientes de la municipalidad o corporación respectiva a la misma fecha. Dicho cociente deberá ser informado por la Subsecretaría de Educación a cada una de las municipalidades o corporaciones municipales que aún no hayan traspasado el servicio educacional al Servicio Local de Educación que corresponda.	Letra a) Reemplazar la expresión “la cantidad de” por “el total de horas de contrato de los”. **(Indicación número 11, aprobada por unanimidad 4x0)**		a) Se calculará un cociente dividiendo la matrícula de la comuna a diciembre de 2017 por **el total de horas de contrato de los** asistentes de la educación que se desempeñaban en los establecimientos dependientes de la municipalidad o corporación respectiva a la misma fecha. Dicho cociente deberá ser informado por la Subsecretaría de Educación a cada una de las municipalidades o corporaciones municipales que aún no hayan traspasado el servicio educacional al Servicio Local de Educación que corresponda.
	b) Si la matrícula de la comuna se mantiene o aumenta entre diciembre de 2017 y la fecha del traspaso, el Servicio Local de Educación respectivo sólo financiará el número <u>máximo de asistentes</u> de la educación que	Letra b) Intercalar la expresión “de horas de contrato” entre las expresiones “máximo” y “de asistentes”.		b) Si la matrícula de la comuna se mantiene o aumenta entre diciembre de 2017 y la fecha del traspaso, el Servicio Local de Educación respectivo sólo financiará el número máximo **de horas de contrato** de

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	resulte de la división entre la matrícula al momento del traspaso y el cociente señalado en el literal anterior.	**(Indicación número 12, aprobada por unanimidad 4x0)**		asistentes de la educación que resulte de la división entre la matrícula al momento del traspaso y el cociente señalado en el literal anterior.
	c) Si la matrícula de la comuna al momento del traspaso es inferior a la existente a diciembre de 2017, el número máximo de asistentes de la educación traspasados de cargo del Servicio Local de Educación será equivalente al número de asistentes contratados a diciembre de 2017.	Letra c) Intercalar la expresión “de horas de contrato” entre las expresiones “máximo” y “de asistentes”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4x0)**		c) Si la matrícula de la comuna al momento del traspaso es inferior a la existente a diciembre de 2017, el número máximo **de horas de contrato** de asistentes de la educación traspasados de cargo del Servicio Local de Educación será equivalente al número de asistentes contratados a diciembre de 2017.
	En todos los casos anteriores, el número máximo a financiar por los Servicios Locales de Educación deberá ser aproximado hacia el entero inferior, si correspondiere.	- Reemplazar en el inciso tercero del artículo cuadragésimo segundo bis transitorio, que se incorpora, la expresión “máximo a financiar” por “máximo de horas de contrato a financiar”. **(Inciso final del artículo 121**		En todos los casos anteriores, el número **máximo de horas de contrato a financiar** por los Servicios Locales de Educación deberá ser aproximado hacia el entero inferior, si correspondiere.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	Asimismo, no se considerarán para efectos de los cálculos establecidos en el presente artículo aquellos asistentes de la educación contratados y financiados con recursos de la subvención escolar preferencial establecida en la ley N° 20.248 y de proyectos de integración escolar establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. El pago de las remuneraciones y asignaciones de estos asistentes de la educación será siempre de cargo de los Servicios Locales de Educación una vez traspasado el servicio educacional. Para los efectos de este artículo, se entenderá por matrícula de la comuna la correspondiente a los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo	**del Reglamento del Senado, unanimidad 4x0)** - Sustituir en el inciso cuarto del artículo cuadragésimo segundo bis transitorio, que se incorpora, la expresión “aquellos” por “las horas totales de contrato de los” y agregar después de la palabra “asignaciones” la frase “de las horas de contrato correspondientes”. **(indicación número 12 aprobada por unanimidad 4x0 e inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4x0)**		Asimismo, no se considerarán para efectos de los cálculos establecidos en el presente artículo **las horas totales de contrato de los** asistentes de la educación contratados y financiados con recursos de la subvención escolar preferencial establecida en la ley N° 20.248 y de proyectos de integración escolar establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. El pago de las remuneraciones y asignaciones **de las horas de contrato correspondientes** de estos asistentes de la educación será siempre de cargo de los Servicios Locales de Educación una vez traspasado el servicio educacional. Para los efectos de este artículo, se entenderá por matrícula de la comuna la correspondiente a los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo cuadragésimo primero de esta

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	cuadragésimo primero de esta ley. Los cocientes señalados en el presente artículo, así como el número máximo de asistentes de la educación a que se refieren los incisos primero y segundo del presente artículo serán fijados mediante resolución del Subsecretario de Educación, la cual deberá ser suscrita por el Ministerio de Hacienda. Sin perjuicio de lo anterior, de manera excepcional y mediante resolución del Subsecretario de Educación suscrita por el Ministerio de Hacienda, podrá ajustarse el número máximo regulado en el presente artículo por razones fundadas en circunstancias particulares de cada comuna, tales como cambios en la composición de sus establecimientos educacionales o en la normativa relativa a requisitos de personal. Las remuneraciones, asignaciones y demás	- Sustituir en el inciso sexto del artículo cuadragésimo segundo bis transitorio, que se incorpora, la expresión “máximo de asistentes” por “máximo de horas de contrato de asistentes”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4x0)**		ley. Los cocientes señalados en el presente artículo, así como el número **máximo de horas de contrato de asistentes** de la educación a que se refieren los incisos primero y segundo del presente artículo serán fijados mediante resolución del Subsecretario de Educación, la cual deberá ser suscrita por el Ministerio de Hacienda. Sin perjuicio de lo anterior, de manera excepcional y mediante resolución del Subsecretario de Educación suscrita por el Ministerio de Hacienda, podrá ajustarse el número máximo regulado en el presente artículo por razones fundadas en circunstancias particulares de cada comuna, tales como cambios en la composición de sus establecimientos educacionales o en la normativa relativa a requisitos de personal. Las remuneraciones, asignaciones y demás

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	beneficios avaluables en dinero de los asistentes de la educación traspasados se pagarán directamente por los Servicios Locales de Educación respectivos. Sin perjuicio de lo anterior, el criterio de determinación de los montos que serán de cargo de cada municipalidad o corporación municipal será objetivo y corresponderá a aquellas contrataciones de menor antigüedad en la dotación que sobrepasen el número máximo definido para cada comuna, conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. Dichos montos serán descontados, luego de ser debidamente reajustados, de los recursos que a la municipalidad respectiva le corresponda percibir por su participación en el Fondo Común Municipal, establecido en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el	- En el inciso final del artículo cuadragésimo segundo bis transitorio, que se incorpora, anteceder a la expresión “contrataciones” la expresión “horas de contrato de ”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4x0)**		beneficios avaluables en dinero de los asistentes de la educación traspasados se pagarán directamente por los Servicios Locales de Educación respectivos. Sin perjuicio de lo anterior, el criterio de determinación de los montos que serán de cargo de cada municipalidad o corporación municipal será objetivo y corresponderá a aquellas **horas de contrato de** contrataciones de menor antigüedad en la dotación que sobrepasen el número máximo definido para cada comuna, conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. Dichos montos serán descontados, luego de ser debidamente reajustados, de los recursos que a la municipalidad respectiva le corresponda percibir por su participación en el Fondo Común Municipal, establecido en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido, coordinado y

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	decreto supremo N° 2.385 de 1996, del Ministerio del Interior, el año inmediatamente siguiente a aquel en que se realicen los mencionados pagos. Para ello, el Servicio Local de Educación respectivo informará de la liquidación de los montos que deberán ser descontados y enterados a su patrimonio, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, durante el mes de diciembre de cada año.”.			sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 2.385 de 1996, del Ministerio del Interior, el año inmediatamente siguiente a aquel en que se realicen los mencionados pagos. Para ello, el Servicio Local de Educación respectivo informará de la liquidación de los montos que deberán ser descontados y enterados a su patrimonio, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, durante el mes de diciembre de cada año.”.
LEY NÚM. 20.845 **DE INCLUSIÓN ESCOLAR QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO**	Artículo 8.- Modifícase el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.845 de Inclusión Escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado,	**ARTICULO 8.-** Sustituirlo por el que se señala a continuación: “Artículo 8.- Modifícase la ley N° 20.845 de Inclusión Escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, en la siguiente forma:	**Artículo 8**	**Artículo 8.- Modifícase la ley N° 20.845 de Inclusión Escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	en la siguiente forma:			**aportes del Estado, en la siguiente forma:**
Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales:			Número 1	
6) Agréganse los siguientes artículos 7º bis, 7º ter, 7º quáter, 7º quinquies, 7º sexies y 7º septies:		1.- Incorporar en el artículo 7° ter, el siguiente literal e), nuevo:	- Reemplazar en el encabezado la frase “el siguiente literal e), nuevo” por “los siguientes literales e) y f), nuevos”.	**1.- Incorporar en el artículo 7° ter, *los siguientes literales e) y f), nuevos:***
Artículo 7º ter.- La etapa de admisión propiamente tal será realizada por los establecimientos educacionales. Todos los estudiantes que postulen a un establecimiento educacional deberán ser admitidos, en caso de que los cupos disponibles sean				

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
suficientes en relación al número de postulaciones. Sólo en los casos de que los cupos disponibles sean menores al número de postulantes, los establecimientos educacionales deberán aplicar un procedimiento de admisión aleatorio definido por éstos, de entre los mecanismos que ponga a su disposición el Ministerio de Educación, que deberán ser objetivos y transparentes. Dicho procedimiento de admisión deberá considerar los siguientes criterios de prioridad en orden sucesivo, para su incorporación directa a la lista de admisión del establecimiento: a) Existencia de hermanas o hermanos que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento. b) Incorporación del 15% de estudiantes prioritarios, de				

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
conformidad al artículo 6º, letra a) ter. c) La condición de hijo o hija de un profesor o profesora, asistente de la educación, manipulador o manipuladora de alimentos o cualquier otro trabajador o trabajadora que preste servicios permanentes en el establecimiento educacional. d) La circunstancia de haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula, salvo que el postulante hubiere sido expulsado con anterioridad del mismo.		“e) La condición de hijo o hija de un ex alumno u alumna que haya cursado sus estudios o parte de los mismos en el establecimiento.”. **(Indicación número 15.- aprobada por mayoría 3x2 abstenciones (Latorre, Quintana y Provoste/García y Von Baer)**	- Sustituir en la letra e) contenida en el número, la frase “ex alumno u alumna” por “exalumno o exalumna”. **(Mayoría 3x2 abstenciones)** - - -	**“e) La condición de hijo o hija de un *exalumno o exalumna* que haya cursado sus estudios o parte de los mismos en el establecimiento.”.**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
Si aplicando el procedimiento señalado en el inciso anterior, se presentara el caso que el número de postulantes que cumple con un mismo criterio es superior al número de vacantes que informa el establecimiento, se aplicará respecto de dichos postulantes el sistema de admisión aleatorio definido por el establecimiento. El Ministerio de Educación pondrá a disposición de los establecimientos educacionales un mecanismo para realizar el proceso de admisión, según lo dispuesto en el inciso anterior. Su uso será voluntario.			- Incorporar, a continuación de la actual letra e) que contiene el número, el siguiente literal f), nuevo: “f) Tener el alumno o alumna domicilio cercano al establecimiento educacional o en la comuna respectiva.”. **(Indicación número 1. 3x2 abstenciones)** - - -	***f) Tener el alumno o alumna domicilio cercano al establecimiento educacional o en la comuna respectiva.***

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
Los establecimientos educacionales deberán informar al Ministerio de Educación el mecanismo aleatorio que aplicarán de conformidad a lo dispuesto en este artículo, así como el día, hora y lugar en que se desarrollará el proceso de admisión. Asimismo, deberán remitir copia de estos antecedentes a la Superintendencia. Una vez realizado dicho proceso, los establecimientos deberán informar, en listas separadas, el total de postulantes en el orden que cada uno de éstos ocupó en el proceso respectivo, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero. Corresponderá especialmente a la Superintendencia de Educación la fiscalización de los procesos de admisión, pudiendo, al efecto, visitar los establecimientos educacionales durante las distintas etapas del proceso. Una vez recibida la información				

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
señalada en el inciso anterior, el Ministerio de Educación revisará que no se presenten admisiones de un mismo estudiante en distintos establecimientos educacionales y velará porque los cupos se vayan completando acorde a las prioridades de los padres, madres o apoderados, optimizando de manera que los postulantes queden en su más alta preferencia. En caso que el Ministerio de Educación tome conocimiento de antecedentes que puedan constituir una infracción, informará a la Superintendencia de Educación para que ejerza sus atribuciones de conformidad a la ley Nº 20.529. La Superintendencia de Educación iniciará un procedimiento sancionatorio si el orden asignado a los estudiantes hace presumir razonablemente que el procedimiento de admisión ha sido realizado incurriendo en				

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
discriminaciones arbitrarias. Se considerará infracción grave, en los términos del artículo 76 de la ley Nº20.529, que el sostenedor informe un número de cupos menor que el de los estudiantes formalmente matriculados. Si durante el proceso de revisión de las listas de admisión de los establecimientos educacionales, el Ministerio de Educación constata que un postulante no hubiere sido admitido en ninguna de las opciones escogidas, procederá a registrar a dicho estudiante en el establecimiento educacional más cercano a su domicilio que cuente con cupos disponibles, salvo que hubiere sido expulsado de dicho establecimiento educacional, caso en el cual será registrado en el siguiente más cercano a su domicilio, y así sucesivamente. Con todo, los padres, madres o apoderados				

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
que se encuentren en esta situación siempre podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso decimocuarto. Finalizado el procedimiento señalado en el presente artículo, el Ministerio de Educación enviará a los establecimientos educacionales sus listas de admisión finales para efectos que éstos comuniquen a los padres, madres y apoderados de la aceptación de los postulantes. En dicha comunicación se establecerá el plazo que tienen para manifestar su aceptación y matricular a los postulantes. Un reglamento del Ministerio de Educación regulará el sistema de registro señalado en el artículo precedente y establecerá el procedimiento de postulación y admisión de los y las estudiantes, así como la determinación de los cupos dentro del establecimiento educacional, considerando las debidas reservas para aquellos				

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
o aquellas que pudieran repetir de curso. En particular, definirá la forma en que se registrarán las postulaciones, los procesos mediante los cuales se irán completando las distintas listas de espera y los plazos para las distintas etapas. Asimismo, dicho reglamento establecerá la forma en que los establecimientos comunicarán al Ministerio de Educación y a los padres, madres y apoderados, la información requerida para el proceso de admisión y el resultado de dichos procesos. En caso de que los padres, madres o apoderados no hayan participado en los procesos de postulación, por cualquier causa, podrán solicitar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente que informe sobre los establecimientos educacionales que, luego de haber realizado el proceso de admisión regulado en el presente artículo, cuenten con cupos disponibles. Los				

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
padres, madres y apoderados deberán postular directamente en dichos establecimientos y éstos deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso primero y quedarán sujetos a la prohibición señalada en el inciso tercero, ambos del artículo 7º bis. Estos establecimientos deberán registrar estas postulaciones e informarlas al Ministerio de Educación.				
Artículo 7º quinquies.- El Ministerio de Educación excepcionalmente autorizará para establecer procedimientos especiales de admisión, a partir de 7º año de la educación general básica o el equivalente que determine la ley, a aquellos establecimientos educacionales cuyos proyectos educativos tengan por objeto principal desarrollar aptitudes que requieran una especialización temprana, o a aquellos cuyos proyectos educativos sean de				

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
especial o alta exigencia académica, siempre y cuando acrediten: a) Que cuentan con planes y programas propios destinados específicamente a la implementación de su proyecto educativo, el cual está destinado al desarrollo de aptitudes que requieran de una especialización temprana, o para la especial o alta exigencia académica. b) Que cuentan con una trayectoria y prestigio en el desarrollo de su proyecto educativo y resultados de excelencia. En el caso de establecimientos de especial o alta exigencia, se considerará el rendimiento académico destacado dentro de su región, su carácter gratuito y selectividad académica. c) Que cuentan con los recursos materiales y humanos necesarios y suficientes para el desarrollo de su proyecto		2.- Eliminar la frase “, su carácter gratuito” en el literal b) del artículo 7° quinquies **(Indicación número 16.- aprobada por mayoría 4x1 en contra (García, Latorre, Quintana y Provoste/ Von**		**2.- Eliminar la frase “, su carácter gratuito” en el literal b) del artículo 7° quinquies**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
educativo. d) Que cuentan con una demanda considerablemente mayor que sus vacantes.		**Baer)**		
Disposiciones transitorias Artículo segundo.- Hasta el 31 de diciembre de 2017, los sostenedores particulares que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro y que estén percibiendo la subvención del Estado que regula el decreto con fuerza de ley Nº2, del año 1998, del Ministerio de Educación, podrán transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, sin que les sea aplicable lo señalado en el artículo 46, letra a), párrafo quinto, del decreto con fuerza de ley Nº2, de 2009, del Ministerio de Educación. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se considerará la fecha en que se presente al Ministerio	a) Intercálase el siguiente inciso	3.- Introducir las siguientes enmiendas al artículo segundo transitorio:		**3.- Introducir las siguientes enmiendas al artículo segundo transitorio:**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
de Educación el instrumento mediante el que se realizó dicha transferencia. El sostenedor que haya adquirido su calidad de tal en conformidad al inciso anterior será el sucesor legal de todos los derechos y obligaciones que la persona transferente haya adquirido o contraído, con ocasión de la prestación del servicio educativo, manteniendo	segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero: “Los sostenedores particulares que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro y que, a la fecha de la presente ley, hayan solicitado transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, permanecerán sujetos a las reglas a las que estaba sometida la entidad antecesora hasta la fecha en que se verifique el pago de la primera subvención a la entidad sucesora.”.	a) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero: “Los sostenedores particulares que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro y que, a la fecha de la presente ley, hayan solicitado transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, permanecerán sujetos a las reglas a las que estaba sometida la entidad antecesora hasta la fecha en que se verifique el pago de la primera subvención a la entidad sucesora.”.		**a) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:** **“Los sostenedores particulares que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro y que, a la fecha de la presente ley, hayan solicitado transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, permanecerán sujetos a las reglas a las que estaba sometida la entidad antecesora hasta la fecha en que se verifique el pago de la primera subvención a la entidad sucesora.”.**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
los establecimientos educacionales respecto de los cuales se traspasa la condición de sostenedor, el reconocimiento oficial con que contaren. Quien haya transferido su calidad de sostenedor y la persona jurídica sin fines de lucro que la haya adquirido, serán solidariamente responsables por todas las	b) Agrégase, al final del inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la siguiente oración: “En consecuencia, los actos y contratos celebrados por la entidad antecesora para el cumplimiento de lo que la ley vigente a la fecha de su celebración consideraba fines educacionales y que se encontraban vigentes a la fecha en que se haya presentado la solicitud a que se refiere el inciso anterior, se entenderán celebrados con la entidad sucesora en los mismos términos en que fueron convenidos por la antecesora.”.	b) Agrégase, al final del inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la siguiente oración: “En consecuencia, los actos y contratos celebrados por la entidad antecesora para el cumplimiento de lo que la ley vigente a la fecha de su celebración consideraba fines educacionales y que se encontraban vigentes a la fecha en que se haya presentado la solicitud a que se refiere el inciso anterior, se entenderán celebrados con la entidad sucesora en los mismos términos en que fueron convenidos por la antecesora.”.		**b) Agrégase, al final del inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la siguiente oración: “En consecuencia, los actos y contratos celebrados por la entidad antecesora para el cumplimiento de lo que la ley vigente a la fecha de su celebración consideraba fines educacionales y que se encontraban vigentes a la fecha en que se haya presentado la solicitud a que se refiere el inciso anterior, se entenderán celebrados con la entidad sucesora en los mismos términos en que fueron convenidos por la antecesora.”.**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
obligaciones laborales y previsionales, contraídas con anterioridad a la transferencia. En ningún caso la transferencia de la calidad de sostenedor alterará los derechos y obligaciones de los	c) Intercálase el siguiente inciso cuarto nuevo, del siguiente tenor: “Sin embargo, los actos y contratos celebrados por la entidad antecesora para el cumplimiento de lo que la ley vigente a la fecha de su celebración consideraba fines educacionales y que no fueren de aquellos que pudiere celebrar la entidad sucesora por no corresponder a lo que la su propia ley reguladora considera fines educacionales expirarán por el solo ministerio de la ley, cualquiera sea la vigencia que se haya estipulado, el último día del mes en que se verifique el pago de la primera subvención a la entidad sucesora.”.	c) Intercálase el siguiente inciso cuarto nuevo, del siguiente tenor: “Sin embargo, los actos y contratos celebrados por la entidad antecesora para el cumplimiento de lo que la ley vigente a la fecha de su celebración consideraba fines educacionales y que no fueren de aquellos que pudiere celebrar la entidad sucesora por no corresponder a lo que la su propia ley reguladora considera fines educacionales expirarán por el solo ministerio de la ley, cualquiera sea la vigencia que se haya estipulado, el último día del mes en que se verifique el pago de la primera subvención a la entidad sucesora.”.		**c) Intercálase el siguiente inciso cuarto nuevo, del siguiente tenor:** **“Sin embargo, los actos y contratos celebrados por la entidad antecesora para el cumplimiento de lo que la ley vigente a la fecha de su celebración consideraba fines educacionales y que no fueren de aquellos que pudiere celebrar la entidad sucesora por no corresponder a lo que la su propia ley reguladora considera fines educacionales expirarán por el solo ministerio de la ley, cualquiera sea la vigencia que se haya estipulado, el último día del mes en que se verifique el pago de la primera subvención a la entidad sucesora.”.**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
trabajadores, ni la subsistencia de los contratos de trabajo individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo que los rijan, los que continuarán vigentes con el nuevo empleador, para todos los efectos legales, como si dicha transferencia no se hubiese producido. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, sólo se transferirán las obligaciones que se hayan contraído para la adquisición de bienes esenciales para la prestación del servicio educacional. El sostenedor que haya adquirido su calidad de tal en conformidad a este artículo deberá informar y remitir copia a la Superintendencia de Educación de todos los actos y contratos celebrados de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde la entrada en vigencia de la presente ley, y hasta el 31				

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
de diciembre de 2017, las modificaciones al uso de los recursos de los establecimientos educacionales establecidos en el numeral 3) del artículo 2º de la presente ley regirán para los sostenedores que no estén organizados como persona jurídica sin fines de lucro respecto de los recursos públicos de que sean beneficiarios.				
Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los sostenedores que usen el inmueble en que funciona el establecimiento educacional en cualquiera de las calidades contempladas en el literal i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley Nº2, de 2009, del Ministerio de Educación, podrán continuar ocupando dicho inmueble de conformidad a los incisos siguientes. Los sostenedores que tengan contratos de arrendamiento		4.- Introducir las siguientes enmiendas al artículo cuarto transitorio:	**Número 4**	**4.- Introducir las siguientes enmiendas al artículo cuarto transitorio:**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
vigentes al inicio del año escolar 2014, podrán continuar con ellos en las mismas condiciones en ellos señaladas hasta el plazo establecido en los incisos primero y segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda. En caso que dichos contratos expiren durante el referido plazo, sólo podrán ser renovados por el tiempo que reste para su cumplimiento, con un canon de arrendamiento que no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades. Los demás sostenedores podrán celebrar o continuar con sus contratos de arrendamiento, según corresponda, con un canon de arrendamiento que no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades hasta por el mismo plazo a que se refiere el inciso anterior.		a) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, modificando correlativamente los incisos siguientes: “Los sostenedores podrán celebrar o continuar con sus contratos de arrendamiento	Eliminar los literales a) y d), pasando los actuales b) y c) a ser literales a) y b), respectivamente. **(Indicación número 3. Unanimidad 5x0)**	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
Solamente los sostenedores organizados como personas jurídicas sin fines de lucro a la fecha de publicación de esta ley, así como aquellos organizados como tales en virtud del artículo segundo transitorio, antes del 1 de julio de 2017, podrán extender dichos contratos hasta por cuatro años adicionales al plazo establecido en los incisos primero y segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda. Vencido el plazo anterior, les será exigible el cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) quáter del artículo 6		sobre los locales escolares, sea para cambio de dirección, sea para ampliación de capacidad, sea para dependencias anexas. Estos contratos de arrendamiento deberán regularizarse antes del 31 de diciembre del 2019, conforme a lo establecido en la ley N° 21.052.”. **(Indicación número 17.- aprobada por mayoría 3x2 (García, Provoste y Von Baer / Latorre y Quintana)**		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación. Los contratos de arrendamiento a que se refiere este artículo estarán exceptuados de las restricciones respecto de personas relacionadas a que se refiere la letra a) del inciso sexto del artículo 3º y el artículo 3º bis del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación. Vencidos los plazos anteriormente señalados, dichos sostenedores podrán celebrar nuevos contratos de arrendamiento, los que deberán sujetarse a las siguientes reglas: 1° En caso de pactarse entre personas relacionadas, estos contratos podrán extenderse hasta que el sostenedor adquiera la propiedad del inmueble o lo use en calidad de comodatario, de acuerdo a lo señalado en el literal a) quáter				

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
del artículo 6 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación. 2º Deberán estar inscritos en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente. 3º Deberán celebrarse con una duración de, a lo menos, ocho años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el arrendador comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten cuatro años para el término del plazo. Con todo, el arrendatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado. 4º La renta máxima mensual de estos contratos no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado dividido en 12 mensualidades. Esta renta deberá ser razonablemente proporcionada en consideración a los ingresos del establecimiento educacional		b) Reemplazar en el número 4° del inciso séptimo la frase “por concepto de subvención y aportes del Estado,” por la		***a)*** **Reemplazar en el número 4° del inciso *sexto* la frase “por concepto de subvención y aportes del Estado,” por la**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo. 5º Para efectos de impetrar la subvención educacional, en dichos contratos se deberá estipular de forma expresa que los gastos relativos a mejoras útiles o necesarias del inmueble arrendado son de cargo del dueño del inmueble y deberán ser descontados del canon de arriendo, no pudiendo establecerse estipulación en contrario. El pago de rentas de los contratos de arrendamiento a que se refiere este artículo, se considerará una operación que cumple con los fines educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º		siguiente: “por concepto de subvención, aportes del Estado y financiamiento compartido,”. **(Indicación número 18.- aprobada con enmiendas por mayoría 3x2 (García, Provoste y Von Baer / Latorre y Quintana)**		**siguiente: “por concepto de subvención, aportes del Estado y financiamiento compartido,”.**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
del decreto con fuerza de ley Nº2, de 1998, del Ministerio de Educación. El propietario podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la revisión del actual avalúo fiscal del inmueble en donde funciona el establecimiento educacional. El sostenedor podrá pactar un canon de arrendamiento superior a los definidos en los incisos anteriores, siempre que el contrato que lo contemple tenga por único fin la prestación del servicio educativo y que se ajuste a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado para este tipo de operaciones en el lugar y tiempo de celebración. Para que dicho acuerdo sea procedente, el sostenedor deberá presentar el contrato respectivo a la Superintendencia de Educación en conjunto con una tasación bancaria que incorpore tanto el valor comercial del inmueble,		c) Agregar, en el inciso décimo, después de la expresión “tasación bancaria”, la siguiente frase: “o una tasación efectuada por un perito tasador o profesional competente”.		***b)*** **Agregar, en el inciso *noveno*, después de la expresión “tasación bancaria”, la siguiente frase: “o una tasación efectuada por un perito tasador o**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
como su correspondiente valor de arrendamiento. Dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la tasación, la Superintendencia de Educación, basada en los antecedentes de que disponga que haya obtenido en el marco de sus atribuciones, podrá aceptar la tasación y el canon propuesto o definir uno alternativo. El canon aceptado deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo. Si transcurrido el plazo ya referido la Superintendencia de Educación no se hubiere pronunciado, se aplicará lo establecido en el artículo 64 de la ley N° 19.880. El sostenedor podrá impugnar la decisión de la		**(Indicación número 19.- aprobada con enmiendas por mayoría 3x1x1 abstención (García, Provoste y Von Baer / Latorre / Quintana)**		**profesional competente".**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
Superintendencia de Educación de acuerdo a lo establecido en el artículo noveno transitorio, reemplazándose para estos efectos la Superintendencia de Educación en el rol de la Corporación de Fomento de la Producción. El canon de arrendamiento autorizado por la comisión tasadora será el definitivo. La Superintendencia de Educación, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y controlará el cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en los incisos anteriores. Los contratos de arrendamiento celebrados o renovados bajo las normas del presente párrafo, respecto de inmuebles que estén sometidos a leyes especiales, no requerirán dar cumplimiento a aquellos requisitos establecidos en este artículo que sean incompatibles con las normas especiales que		d) Agregar los siguientes incisos		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
los regulan.		finales: “Para el caso de los sostenedores que tengan contrato de arrendamiento con cualquier inversionista inmobiliario, estos podrán requerir de la autorización de la Superintendencia de Educación para ampliar dichos contratos por tiempo indefinido, cuando el establecimiento requiera hacer mejoras, ampliaciones o nuevas construcciones de infraestructura cuya finalidad sea adecuar las existentes al desarrollo del proyecto educativo, completar o ampliar nuevos cursos y/o niveles, como así también instalaciones deportivas, administrativa u otras de apoyo a la gestión. El canon de arrendamiento sobre los puntos anteriormente señalados no podrá exceder del 11% del costo de la construcción del inmueble dividido en doce mensualidades, lo que podrá ser fiscalizado por la		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
		Superintendencia de Educación en cualquier momento. Para poder acceder a lo establecido en el presente inciso la construcción de la infraestructura deberá ser llevada a cabo por una sociedad no relacionada al sostenedor ni a la inmobiliaria. Adicionalmente estas condiciones de arriendo podrán hacerse extensivas a los contratos de arriendo vigentes con anterioridad al 31 de diciembre del 2017 en plazos y canon establecido, sin perjuicio para el sostenedor organizado como institución sin fines de lucro de poder ejercer cuando lo estime conveniente la opción de compra del inmueble si así lo requiere. Cuando el crecimiento del establecimiento requiera que este opere en más de una ubicación o locación, el sostenedor podrá pactar por cada locación un contrato de arriendo, el que podrá ser con cualquier inversionistas o inmobiliaria, si el actual		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
		inversionista inmobiliario no cuenta con los terrenos para el efecto o se ve impedido de hacer las nuevas inversiones requeridas, este nuevo contrato de arriendo podrá pactarse por un plazo de hasta 25 años, renovables. El costo de construcción señalado en este artículo considerará el Costo de los estudios tales como mecánica de suelo, topografía, impacto vial, impacto ambiental u otros que se requieran para el desarrollo del proyecto, los costos de proyectos tales como arquitectura, ingeniería, mecánica de suelos, eléctrico, iluminación, sanitario, calefacción y clima, eficiencia energética, gestión de construcción, inspección técnica de obra entre otros, y el costo de la construcción y mejoramientos de suelos propiamente tal, así como también el valor del terreno **(Indicación número 20.-**		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
		aprobada por mayoría 3x2 abstenciones (Latorre, Quintana y Provoste/García y Von Baer)		
LEY NÚM. 21.109 **ESTABLECE UN ESTATUTO DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA** Artículo 4.- No podrán desempeñar labores de asistentes de la educación los condenados por alguno de los delitos contemplados en el Título V del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000; alguno de los delitos contemplados en las leyes Nos 16.618; 20.000, con excepción de lo dispuesto en su artículo 4°; 20.005; 20.066 y 20.357; y en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, del Párrafo 3 del Título Tercero, en los Párrafos 2, 5, 6, 7 y artículo 374 bis del Título Séptimo, en los Párrafos 1 y 2, en los artículos 395 a 398 del		Intercalar los siguientes artículos nuevos, pasando el artículo 9 a ser artículo 12: “Artículo 9.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley número 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública: 1.- Agregar el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 4°:	**Artículo 9**	**Artículo 9.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley número 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública:** **1.- Agregar el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 4°:**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
Párrafo 3, y en los Párrafos 3 bis y 5 bis del Título Octavo, y en los artículos 433, 436 y 438 del Título Noveno, todos del Libro Segundo del Código Penal. En caso de que el asistente de la educación sea sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en una investigación por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, podrá ser suspendido de sus funciones, con o sin derecho a remuneración total o parcial, por el tiempo que se prolongue la medida cautelar. Asimismo, para desempeñarse como asistentes de la educación deberá acreditarse idoneidad sicológica para desempeñar dicha función, sobre la base de un informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente o el mismo servicio local a través de un profesional competente de su propia dotación, y no podrán encontrarse inhabilitados para				

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
trabajar con menores de edad o desempeñarse en establecimientos educacionales, de acuerdo con la ley N° 20.594. El informe de idoneidad sicológica señalado en el inciso anterior deberá referirse exclusivamente a la aptitud del trabajador para relacionarse con menores de edad, y no podrá en caso alguno referirse a las competencias laborales del trabajador, las que deberán acreditarse en el correspondiente proceso de selección de personal. La idoneidad sicológica para desempeñarse como asistente de la educación deberá acreditarse en forma previa a la celebración del respectivo contrato.		“Las inhabilidades y prohibiciones, establecidas en los incisos precedentes, para el ejercicio de funciones propias del personal Asistente de la Educación, al tenor de sus categorías singularizadas en el		**“Las inhabilidades y prohibiciones, establecidas en los incisos precedentes, para el ejercicio de funciones propias del personal Asistente de la Educación, al tenor de sus categorías**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
Artículo 6.- Serán clasificados en la categoría profesional aquellos asistentes de la		Párrafo 2° del Título 1° de la presente ley, así como los requisitos de informe de idoneidad psicológica, y acreditación de las competencias laborales requeridas para su ejercicio, reguladas a través de los perfiles de competencias laborales elaborados de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 20.267 y su reglamento, se aplicarán también a los trabajadores que ejecuten dichas funciones en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, en forma continua o permanente, en régimen de subcontratación, servicios transitorios o puesta a disposición de trabajadores, en forma previa al inicio de sus funciones en dichos establecimientos.” **(Indicación Número 23.- aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0)**		**singularizadas en el Párrafo 2° del Título 1° de la presente ley, así como los requisitos de informe de idoneidad psicológica, y acreditación de las competencias laborales requeridas para su ejercicio, reguladas a través de los perfiles de competencias laborales elaborados de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 20.267 y su reglamento, se aplicarán también a los trabajadores que ejecuten dichas funciones en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, en forma continua o permanente, en régimen de subcontratación, servicios transitorios o puesta a disposición de trabajadores, en forma previa al inicio de sus funciones en dichos establecimientos.”**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
educación que, en posesión de un título profesional, desempeñen funciones de apoyo al aprendizaje y otras relacionadas con los proyectos de mejoramiento educativo y de integración de cada establecimiento educacional; de carácter psicosocial o psicopedagógico, desarrolladas por profesionales de la salud y de las ciencias sociales; de administración de un establecimiento educacional; y otras de análoga naturaleza, para cuyo ejercicio se requiera contar con un título profesional, exceptuándose los profesionales afectos al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación. Para ser clasificado en la categoría profesional se requerirá estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste.		2.- Añadir el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 6°:		**2.- Añadir el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 6°:**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
Artículo 38.- Los asistentes de la educación tendrán derecho a que se respeten las funciones para las que fueron contratados, las que podrán desarrollarse en uno o más establecimientos educacionales. Asimismo, el director del establecimiento educacional podrá, excepcionalmente, encomendar labores determinadas, distintas de las estipuladas en el contrato, a uno o más asistentes de la educación para permitir la normal prestación del servicio educacional o para facilitar el		"Los profesionales que trabajan con emisión de diagnósticos a los alumnos de los establecimientos educacionales, deben tener un mínimo de 3.200 horas de formación presencial.". **(Indicación Número 23.- aprobada por mayoría 3x2 (Latorre, Quintana y Provoste/Ebensperger y García)**		**"Los profesionales que trabajan con emisión de diagnósticos a los alumnos de los establecimientos educacionales, deben tener un mínimo de 3.200 horas de formación presencial.".**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
desarrollo de actividades extracurriculares, siempre y cuando estas labores correspondan a la misma categoría de asistentes de la educación en la que se encuentra contratado, correspondan exclusivamente a funciones propias del servicio educacional y se deban ejecutar dentro de la jornada ordinaria de trabajo. Excepcionalmente, ante la ausencia transitoria de un docente, los asistentes de la educación <u>profesionales</u> podrán ser destinados a cubrir una determinada clase, con el propósito de mantener el correcto funcionamiento de los establecimientos educacionales. Con todo, en ningún caso a los asistentes de la educación se les podrá encomendar labores que pongan en riesgo su integridad física. La infracción a esta norma será considerada grave para los efectos		3.- Agregar la expresión “preferentemente psicopedagogos” luego de la palabra “profesionales” en el inciso tercero del artículo 38. **(Indicación Número 23.- aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0)**	- - -	**3.- Agregar la expresión “preferentemente psicopedagogos” luego de la palabra “profesionales” en el inciso tercero del artículo 38.**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
establecidos en el artículo 73 de la ley N° 20.529, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera configurarse. Artículo 41.- Los asistentes de la educación gozarán de feriado por el período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año. Durante dichas interrupciones, podrán ser convocados a cumplir actividades de capacitación, hasta por un período de tres semanas consecutivas. Sin perjuicio del inciso anterior, aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores esenciales para			Considerar el siguiente número 4, nuevo, pasando el actual a ser número 5, y así sucesivamente: 4.- Introducir las siguientes modificaciones al artículo 41:	***4.- Introducir las siguientes modificaciones al artículo 41:***

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar, las que incluirán, a lo menos, aquellas de reparación, mantención, aseo y seguridad del establecimiento educacional, así como aquellas que determine mediante acto fundado el Director Ejecutivo, sólo tendrán derecho por cada año calendario, a un feriado de quince días hábiles para los asistentes con menos de quince años de servicio, de veinte días hábiles para los asistentes con quince o más años de servicio y menos de veinte, y de veinticinco días hábiles para los asistentes con veinte o más años de servicio. Los asistentes de la educación a que se refiere este inciso, que residan en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena, y en las provincias de Chiloé y Palena de la Región de Los Lagos, y en las comunas			a) Reemplazar en el inciso segundo la oración “sólo tendrán derecho por cada año calendario, a un feriado de quince días hábiles para los asistentes con menos de quince años de servicio, de veinte días hábiles para los asistentes con quince o más años de servicio y menos de veinte, y de veinticinco días hábiles para los asistentes con veinte o más años de servicio. Los asistentes de la educación a que se refiere este inciso, que residan en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena, y en las provincias de Chiloé y Palena de la Región de Los Lagos, y en las comunas de Isla de Pascua y Juan Fernández, tendrán derecho a gozar de su feriado aumentado en cinco	***a) Reemplazar en el inciso segundo la oración “sólo tendrán derecho por cada año calendario, a un feriado de quince días hábiles para los asistentes con menos de quince años de servicio, de veinte días hábiles para los asistentes con quince o más años de servicio y menos de veinte, y de veinticinco días hábiles para los asistentes con veinte o más años de servicio. Los asistentes de la educación a que se refiere este inciso, que residan en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena, y en las provincias de Chiloé y Palena de la Región de Los Lagos, y***

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
de Isla de Pascua y Juan Fernández, tendrán derecho a gozar de su feriado aumentado en cinco días hábiles. Para efectos del inciso inmediatamente precedente, no se considerarán como días hábiles los días sábado y se computarán los años trabajados como dependiente, en cualquier calidad jurídica, sea en el sector público o privado. Para el caso del personal de los jardines infantiles financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, la capacitación se realizará preferentemente durante el mes		4.- Añadir un artículo 56, nuevo,	días hábiles" por la siguiente "podrán ser llamados a cumplir con dichas tareas, en cuyo caso se les compensará en cualquier otra época del año los días trabajados". **(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0)** b) Sustituir el inciso tercero por el siguiente: "Con todo, se podrá fijar como fecha de término del feriado estival, cinco días hábiles previos al inicio del año escolar.". **(Indicación número 2. Unanimidad 4x0)** - - - Número 4 Ha pasado a ser número 5, con las siguientes modificaciones al artículo 56 que contiene:	***en las comunas de Isla de Pascua y Juan Fernández, tendrán derecho a gozar de su feriado aumentado en cinco días hábiles" por la siguiente "podrán ser llamados a cumplir con dichas tareas, en cuyo caso se les compensará en cualquier otra época del año los días trabajados".*** ***b) Sustituir el inciso tercero por el siguiente:*** ***"Con todo, se podrá fijar como fecha de término del feriado estival, cinco días hábiles previos al inicio del año escolar.".***

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
de enero.		del siguiente tenor: “Artículo 56.- Las disposiciones del Párrafo 1° del Título III de la presente ley se aplicarán a los asistentes de la educación que prestan servicios en los establecimientos de educación básica, media y pre-básica, particulares subvencionados conforme al decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación. La facultad establecida en el inciso segundo del artículo 41,	- Sustituir en el inciso primero, la frase “los establecimientos de educación básica, media y pre-básica,” por “educación parvularia, básica y media, en establecimientos”; e intercalar, a continuación de la voz “subvencionados” la expresión “regidos”. - Incorporar un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero, del siguiente tenor: “Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a los asistentes de la educación que prestan servicios en educación parvularia, básica y media, en establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.”. **(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)**	***5.-*** **Añadir un artículo 56, nuevo, del siguiente tenor:** **“Artículo 56.- Las disposiciones del Párrafo 1° del Título III de la presente ley se aplicarán a los asistentes de la educación que prestan servicios en *educación parvularia, básica y media, en establecimientos* particulares subvencionados *regidos* conforme al decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación.** ***Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a los asistentes de la educación que prestan servicios en educación parvularia, básica y media, en establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.*** **La facultad establecida en el**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
		para estos casos, será ejercida por el director de cada establecimiento educacional.” **(Indicación Número 23.- aprobada por mayoría 3x1x1 abstención(Latorre, Quintana y Provoste/Ebensperger/García)**		**inciso segundo del artículo 41, para estos casos, será ejercida por el director de cada establecimiento educacional.”**
Disposiciones transitorias Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3 de la presente ley, los asistentes de la educación que sean traspasados a un servicio local no perderán sus derechos adquiridos y tendrán derecho a conservar las cláusulas del instrumento colectivo al que se encuentren afectos, según lo dispuesto en el artículo 325 del Código del Trabajo. En el caso de los		5.- Suprímese el inciso segundo del artículo tercero transitorio. **(Indicación Número 24.-**	Número 5 Ha pasado a ser número 6, sin modificaciones.	***6.-*** **Suprímese el inciso**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
establecimientos educacionales regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse al personal asistente de la educación que en ellos se desempeña, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación Pública, con excepción de las normas señaladas en el inciso anterior, que se les aplicarán cuando correspondan, en la oportunidad que el mismo inciso señala. Con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el inciso primero, las corporaciones municipales deberán remitir al Ministerio de Educación los instrumentos colectivos que se encontraren vigentes con una anticipación de, al menos, seis meses antes de la entrada en funcionamiento del servicio local al cual deban traspasar el servicio		**aprobada por unanimidad 5x0)**		**segundo del artículo tercero transitorio.**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
educacional. Artículo cuarto.- Las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse desde el traspaso del servicio educacional al servicio local respectivo. En consecuencia, dichas disposiciones no producirán efecto respecto de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional. Asimismo, los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de éstas continuarán rigiéndose por las normas que actualmente le son aplicables. No obstante lo señalado en el inciso anterior, a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional, se les aplicarán las siguientes disposiciones del				

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
presente estatuto, a contar de las fechas que a continuación se señalan: a) Desde la publicación de la presente ley, el artículo 42 y los numerales 2) y 3) del artículo 52.			Número 6 Ha pasado a ser número 7, con las siguientes enmiendas:	
		6.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo cuarto transitorio: En el caso de los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse al personal asistente de la educación que en ellos se desempeña, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio	- Reemplazar el encabezado por el siguiente “Introducir las siguientes modificaciones en el artículo cuarto transitorio:” - Incorporar dos literales, una letra a), del tenor que se señala a continuación, y una letra b) con el contenido del actual número 6: “a) Eliminar en la letra b) del inciso segundo la frase “, inciso primero”; e intercalar, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración “Respecto a	***7.- Introducir las siguientes modificaciones en el artículo cuarto transitorio:*** ***a) Eliminar en la letra b) del inciso segundo la frase “,***
b) A partir del 1 de enero del año 2019, el Párrafo 2° del				

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
Título I y los artículos 13, 14, 39 y 41, inciso primero. c) A contar de la fecha señalada en el artículo séptimo transitorio de la presente ley, el artículo 50.		Local de Educación Pública, con excepción de las normas señaladas en el inciso anterior, que se les aplicarán cuando correspondan.”. **(Indicación Número 24.- aprobada por unanimidad 5x0)**	lo establecido en el inciso segundo del artículo 41, el llamado a cumplir labores esenciales requerirá el acuerdo del trabajador.”. **(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0)** - - -	***inciso primero”; e intercalar, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración “Respecto a lo establecido en el inciso segundo del artículo 41, el llamado a cumplir labores esenciales requerirá el acuerdo del trabajador.*** ***b)*** **Agrégase el siguiente inciso final:** **“En el caso de los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse al personal asistente de la educación que en ellos se desempeña, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación Pública, con excepción de las normas señaladas en el inciso**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
				anterior, que se les aplicarán cuando correspondan.”.

Ley N° 19.648 **OTORGA TITULARIDAD EN EL CARGO A PROFESORES CONTRATADOS A PLAZO FIJO POR MAS DE TRES AÑOS** "Artículo único.- Concédese, por única vez, la calidad de titulares de la dotación docente dependiente de un mismo Municipio o Corporación Educacional Municipal, a los profesionales de la educación parvularia, básica o media que, al 31 de julio de 2014, se encontraren incorporados a ella en calidad de contratados y que se hayan desempeñado como docentes de aula en la misma durante, a lo menos, tres años continuos o cuatro años discontinuos, por un mínimo de veinte horas cronológicas de trabajo semanal. La titularidad de las horas a contrata operará sólo respecto de aquellas contratadas en aula y sus correspondientes horas no lectivas.".		Agregar el siguiente artículo 10, nuevo: “Artículo 10.- Reemplázase en el artículo único de la ley Nº 19.648, que otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años, el guarismo “2014” por “2018”. **(Indicación Número 25.- aprobada por mayoría 3x1x1 abstención(Latorre, Quintana y Provoste/Ebensperger/García)** - - -		**Artículo 10.- Reemplázase en el artículo único de la ley Nº 19.648, que otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años, el guarismo “2014” por “2018”.**

Ley 19.296 que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la administración del Estado. Artículo 2°.- Estas asociaciones tendrán carácter nacional, regional, provincial o comunal, según fuere la estructura jurídica del servicio, repartición, institución o ministerio en que se constituyeren, términos que en esta ley serán usados indistintamente. No obstante, las asociaciones de funcionarios de las reparticiones que tengan estructura jurídica nacional, podrán tener como base la organización de sus funcionarios de la respectiva institución en la región, las que se deberán constituir conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo II de esta ley. Las asociaciones de funcionarios de los servicios de salud podrán tener como base uno o más hospitales o establecimientos que integren cada servicio de salud, caso en el cual serán consideradas de carácter comunal.		Agregar el siguiente artículo 11, nuevo: Artículo 11.- Modifícase la ley 19.296 que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la administración del Estado, en el siguiente sentido, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 2, la frase “o comunal” por “comunal o local” precedida por una coma. **(Indicación Número 26.- aprobada por unanimidad 5x0)** - - -		**Artículo 11.- Modifícase la ley 19.296 que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la administración del Estado, en el siguiente sentido, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 2, la frase “o comunal” por “comunal o local” precedida por una coma.**

Cuando en esta ley se emplee la expresión repartición, se entenderá que con ella se comprende a los hospitales o establecimientos que integran cada servicio de salud. Las asociaciones de funcionarios tienen el derecho de constituir federaciones, confederaciones, que podrán denominarse también agrupaciones y centrales y afiliarse y desafiliarse de ellas. Asimismo, todas las asociaciones de funcionarios indicadas en el inciso precedente, tienen el derecho de constituir organizaciones internacionales de trabajadores, afiliarse y desafiliarse de ellas en la forma que prescriban los respectivos estatutos y las normas, usos y prácticas del derecho internacional.				
			Intercalar los siguientes artículos 12 y 13, nuevos, pasando el actual artículo 12 a ser artículo 14: “Artículo 12.- Los sostenedores de establecimientos	***Artículo 12.- Los sostenedores de***

			educacionales que perciban la subvención del Estado que regula el decreto con fuerza de ley N° 2, del año 1998, del Ministerio de Educación, podrán celebrar arrendamientos u otros contratos respecto de inmuebles distintos al lugar donde funciona el establecimiento educacional, con el objeto de modificar el domicilio de la institución escolar, habilitar dependencias anexas, aumentar su capacidad máxima autorizada, completar nuevos cursos y/o niveles o para dar continuidad al proyecto educativo. Estos contratos se regirán por lo dispuesto en los incisos sexto y siguientes del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845 y se deberá informar su celebración a la Superintendencia de Educación dentro de los 30 días siguientes a su otorgamiento. Cuando el sostenedor requiera cumplir con los objetivos descritos en el inciso anterior	***establecimientos educacionales que perciban la subvención del Estado que regula el decreto con fuerza de ley N° 2, del año 1998, del Ministerio de Educación, podrán celebrar arrendamientos u otros contratos respecto de inmuebles distintos al lugar donde funciona el establecimiento educacional, con el objeto de modificar el domicilio de la institución escolar, habilitar dependencias anexas, aumentar su capacidad máxima autorizada, completar nuevos cursos y/o niveles o para dar continuidad al proyecto educativo. Estos contratos se regirán por lo dispuesto en los incisos sexto y siguientes del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845 y se deberá informar su celebración a la Superintendencia de Educación dentro de los 30 días siguientes a su otorgamiento.*** ***Cuando el sostenedor requiera cumplir con los objetivos descritos en el***

			mediante la construcción de nueva infraestructura, podrá celebrar contratos respecto de inmuebles distintos al lugar donde funciona el establecimiento educacional por un plazo máximo de 25 años, renovables por una sola vez. En caso de celebrar contrato de arrendamiento, el canon sobre los nuevos inmuebles no podrá exceder del 11% del valor total de la construcción y del terreno en el que se emplaza, dividido en doce mensualidades. **(Indicación número 3. Unanimidad 5x0)** Artículo 13.- Incorpórase en la ley N° 20.964, que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica, el siguiente artículo 15, nuevo: “Artículo 15.- No obstante lo establecido en el inciso primero del artículo 6°, el trabajador podrá solicitar que se ponga término a la relación laboral por causas justificadas tales como enfermedad grave u otras, desde el momento en que se le notifique la resolución que lo determine como beneficiario.	***inciso anterior mediante la construcción de nueva infraestructura, podrá celebrar contratos respecto de inmuebles distintos al lugar donde funciona el establecimiento educacional por un plazo máximo de 25 años, renovables por una sola vez. En caso de celebrar contrato de arrendamiento, el canon sobre los nuevos inmuebles no podrá exceder del 11% del valor total de la construcción y del terreno en el que se emplaza, dividido en doce mensualidades.*** ***Artículo 13.- Incorpórase en la ley N° 20.964, que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica, el siguiente artículo 15, nuevo:*** ***“Artículo 15.- No obstante lo establecido en el inciso primero del artículo 6°, el trabajador podrá solicitar que se ponga término a la relación laboral por causas justificadas tales como enfermedad grave u otras, desde el momento en que se le notifique la resolución que***

			Caso en el cual, el empleador deberá informar de dicha situación al Ministerio de Educación, el que por su parte deberá determinar la fecha en que se pagarán los beneficios correspondientes a la bonificación por retiro voluntario. Durante el período entre que se pone término a la relación laboral y el pago efectivo de la bonificación, el trabajador no percibirá remuneración alguna.”. **(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0)** - - -	***lo determine como beneficiario. Caso en el cual, el empleador deberá informar de dicha situación al Ministerio de Educación, el que por su parte deberá determinar la fecha en que se pagarán los beneficios correspondientes a la bonificación por retiro voluntario. Durante el período entre que se pone término a la relación laboral y el pago efectivo de la bonificación, el trabajador no percibirá remuneración alguna.***
	Artículo 9.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Educación. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.		**Artículo 12** Ha pasado a ser artículo 14, sin modificaciones.	**Artículo *14.-* El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Educación. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.**
LEY Nº 20.903	DISPOSICIONES			DISPOSICIONES

CREA EL SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE Y MODIFICA OTRAS NORMAS	TRANSITORIAS			TRANSITORIAS
Artículo quinto.- Los profesionales de la educación a quienes les falten diez o menos años para la edad legal de jubilación podrán optar por no regirse por las normas del Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación. En este caso, mantendrán su última remuneración mensual devengada, la que se reajustará en el mismo porcentaje y en la misma oportunidad que las remuneraciones del sector público.	Artículo primero.- Los profesionales de la educación que hubieren cumplido la edad legal para jubilar podrán ejercer el derecho a opción establecido en el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.903, en la misma forma establecida para aquellos docentes a quienes les falten diez o menos años para la edad de jubilación.			Artículo primero.- Los profesionales de la educación que hubieren cumplido la edad legal para jubilar podrán ejercer el derecho a opción establecido en el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.903, en la misma forma establecida para aquellos docentes a quienes les falten diez o menos años para la edad de jubilación.
Para efectos de lo establecido en este artículo, se entenderá por última remuneración mensual devengada la establecida en los incisos primero y segundo del artículo 172 del Código del Trabajo, y que percibió el profesional de la educación en el mes inmediatamente anterior a aquel en que los profesionales de la educación del establecimiento educacional en que se desempeña pasen a	En el caso de los docentes del sector municipal que hayan comenzado a regirse por lo dispuesto en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y que al 31 de julio de 2017, hubieren cumplido la edad legal para jubilar, el derecho señalado en el inciso anterior podrá ser ejercido dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de esta ley.			En el caso de los docentes del sector municipal que hayan comenzado a regirse por lo dispuesto en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y que al 31 de julio de 2017, hubieren cumplido la edad legal para jubilar, el derecho señalado en el inciso anterior podrá ser ejercido dentro de los treinta días

regirse por el señalado Título III. Los sostenedores de establecimientos educacionales cuyos profesionales deban regirse por el Título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, podrán contratar a los profesionales de la educación que en virtud de lo establecido en el inciso primero hayan optado por no regirse por dicho título, sin que sea aplicable respecto de ellos lo dispuesto en el artículo 19 V. Asimismo, estos profesionales tendrán derecho a seguir percibiendo la asignación de antigüedad establecida en el artículo 48 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, sin que sea aplicable lo dispuesto en el número 31 del artículo 1° de esta ley. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, será aplicable a los profesionales del sector municipal el sistema de evaluación establecido en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del	Con todo, se entenderán ajustados a derecho los pagos de remuneraciones y emolumentos efectuados a los profesionales de la educación que ejerzan la opción referida en el inciso anterior, durante el período en que se hubieren regido por el Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, respecto de las remuneraciones y emolumentos que les hubiere correspondido percibir.			hábiles siguientes a la publicación de esta ley. Con todo, se entenderán ajustados a derecho los pagos de remuneraciones y emolumentos efectuados a los profesionales de la educación que ejerzan la opción referida en el inciso anterior, durante el período en que se hubieren regido por el Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, respecto de las remuneraciones y emolumentos que les hubiere correspondido percibir.

Ministerio de Educación.				
	Artículo segundo.- Los profesionales de la educación que rindieron durante el año 2015 la evaluación de desempeño profesional docente establecida en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y su desempeño en dicha evaluación haya sido calificado como destacado o competente, podrán rendir durante el año 2018, en la fecha que fije el calendario que establezca la Agencia de la Calidad de la Educación, la prueba de conocimientos pedagógicos y disciplinarios establecida en el artículo 19 K del mismo cuerpo legal. Una vez rendido dicho instrumento, para efectos de su reconocimiento en un tramo de desarrollo profesional docente se considerarán los resultados obtenidos por los profesionales de la educación en la evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos que rindan durante el año 2018, y los resultados obtenidos en el instrumento portafolio utilizado		**Artículo segundo transitorio** Rechazarlo, pasando el artículo tercero transitorio actual a ser artículo segundo transitorio. **(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0)**	

	en el proceso de asignación de tramos de desarrollo profesional docente, dispuesto en el párrafo 2° transitorio de la ley N° 20.903. Este proceso producirá sus efectos legales a partir del 1 de julio del año 2019. Con todo, estos profesionales de la educación deberán o podrán rendir nuevamente, de acuerdo con el tramo profesional en que se encuentren, los instrumentos del proceso de reconocimiento del desarrollo profesional docente, establecidos en el artículo 19 K del decreto con fuerza con de ley con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, transcurridos cuatro años contados a partir del año 2018. En caso de que estos profesionales de la educación opten por no ejercer el derecho que se establece en el inciso primero, no les será aplicable lo dispuesto del artículo 19 P del decreto con fuerza de ley señalado.”.			
		Incorporar el siguiente artículo tercero transitorio nuevo:	**Artículo tercero transitorio**	

		“Artículo tercero.- Lo dispuesto en el número 1.- del artículo 9, entrará a regir transcurrido un año desde la publicación de esta ley.”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)**	Ha pasado a ser artículo segundo transitorio, sin modificaciones.	**Artículo *segundo.-* Lo dispuesto en el número 1.- del artículo 9, entrará a regir transcurrido un año desde la publicación de esta ley.”.**